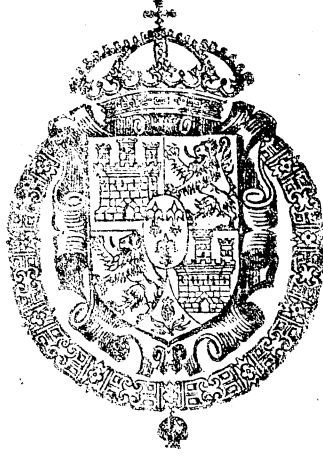


PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, Calle del Cía, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Cortes.
 Los AVISOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cía, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por tres meses, pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlos.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias, é Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

JUNTA DE SENADORES Y DIPUTADOS

PARA EL SOCORRO DE LAS PROVINCIAS INUNDADAS.

Suscripcion nacional para el socorro de las desgracias ocasionadas por la inundacion (1).

VICECONSULADO DE ESPAÑA EN LA NOUVELLA (AUDE).

La Nouvela.....	363'50
Pueblo de Ligean.....	207
TOTAL.....	570'50

VICECONSULADO DE ESPAÑA EN LA NOVELLA.

Joseph Alary.....	2
Bonnafox.....	1
Fargues.....	2
Garric.....	2
Jules Fabre.....	4
Basile Salles.....	2
Pascal.....	0'25
E. Arnaud.....	20
Madame Arnaud.....	20
Montagné.....	2
Bonnes.....	2
V. Llobet.....	2
Illisible.....	2
Joseph Clavel.....	2
Pierre Paul Salles.....	3
Salles fils.....	1
Tiburce Dellong.....	1
Paulhiez aín.....	1
D. Theron.....	2
Antoine Baginé.....	0'50
Hippolit Alan.....	1
Emile Sahuc.....	25
Fargues.....	3
TOTAL.....	100'75

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar á D. Rafael Echevarría y Polanco, Oficial de la clase de terceros de la Secretaría del Ministerio de Ultramar, para la plaza de Jefe de Administracion de cuarta clase de la Direccion general de Contribuciones, creada en los presupuestos de 1880-81.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Julio de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO!

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayon.

(1) Véase la GACETA de ayer.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido para aumentar el cupo de consumos al pueblo de Fondon, provincia de Almeria, dicho alto Cuerpo lo evacua en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: Con Real orden de 9 de Abril último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente instruido para elevar el encabezamiento que por consumos satisface el Ayuntamiento de Fondon, provincia de Almeria.

De los antecedentes resulta que con 3.694 habitantes, segun el censo de 1860, satisface un cupo de 9.669 pesetas, ó sea un gravámen individual de 2'61, por lo que la Administracion económica propuso un encabezamiento de 15.629 pesetas, á lo que se negó el representante del Municipio fundándose en la disminucion de vecindario á causa de la emigracion.

La Direccion general en su informe de 5 de Abril próximo pasado propone se fije al expresado pueblo un encabezamiento de 13.040 pesetas.

Considerando que Fondon tenia en 1860 3.694 habitantes, y segun el último 2.608:

Considerando que, aun en el descenso experimentado en su poblacion, el gravámen individual que satisface es inferior al que le corresponde, porque la circular de 20 de Agosto de 1878 señala 5 pesetas á los pueblos de 1.000 á 5.000 almas;

Y considerando, por último, que sus condiciones son favorables, porque en sus conocidas minas se ocupan muchos braceros de otros pueblos, que necesariamente deben contribuir á aumentar el consumo;

El Consejo, de acuerdo con lo informado por el centro directivo, opina que procede elevar el encabezamiento de Fondon á la cantidad de 13.040 pesetas, con lo que saldrá gravado en 5 cada uno de sus habitantes.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido para aumentar el cupo de consumos al pueblo de Arredondo, provincia de Santander, dicho alto Cuerpo lo evacua en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: Con Real orden de 30 de Abril último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente instruido para elevar los cupos que por consumos y cereales satisface el Ayuntamiento de Arredondo, provincia de Santander.

De los antecedentes resulta que con 1.747 habitantes, segun el censo de 1860, satisface un encabezamiento de 2.753 pesetas 30 céntimos, ó sea un gravámen individual de 1'58, por lo que la Administracion económica propuso un aumento de 5.981 pesetas 70 céntimos, que no fué aceptado por el Ayuntamiento.

La Direccion general en su informe de 24 de Abril próximo pasado propone se fije al expresado pueblo un encabezamiento de 8.430 pesetas.

Considerando que Arredondo tenia en 1860 1.747 habitantes, y segun el último censo 1.686;

Y considerando que, aun con el descenso experimentado en su poblacion, el gravámen individual que en la actualidad satisface es muy inferior al que le corresponde, pues atendiendo sólo al número de habitantes que tiene debe pagar á razon de 5 pesetas;

El Consejo, de acuerdo con lo informado por el centro

directivo, opina que procede señalar al referido pueblo un encabezamiento de 8.430 pesetas, con lo que saldrá gravado en 5 cada uno de sus habitantes.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Impuestos.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente instruido á instancia de D. Emilio Alcázar sobre reconocimiento como carga de justicia de cuatro acciones, números 57 al 60, de á 2.000 rs. cada una, emitidas por la Real Sociedad Económica Riojana para la construccion de la carretera de Pancorbo á Alfaro:

Resultando que se han presentado las cuatro acciones originales, señaladas con los números indicados, las cuales son de las que aquella Sociedad emitió á favor de D. Domingo Quincoces, perteneciendo en la actualidad á Don Emilio Alcázar, y que por no haber sido amortizadas se hallan pagados sus intereses hasta 1860 inclusive:

Resultando que la Junta de la Deuda, de conformidad con el Fiscal y Jefe del Departamento de Liquidacion, acordó reconocer la carga de justicia de que se trata: en su consecuencia:

Vista la Real orden de 26 de Junio de 1836, segun la cual la Sociedad Riojana cesó en la administracion de los fondos y direccion facultativa de los caminos, encargándose de ellos la Diputacion provincial:

Vista la Real orden de 21 de Marzo de 1863, segun la que el Estado, al incautarse de las rentas y arbitrios que percibia aquella Sociedad, se subrogó en el cumplimiento de las obligaciones á que aquellos estaban hipotecados:

Considerando que por Reales órdenes de 20 y 25 de Mayo de 1875, dictadas en los expedientes de Doña Tomasa Fernandez Arias y D. Gabino Moreno, se reconocieron como carga de justicia varias acciones iguales á las de que se trata:

Considerando que en este mismo sentido se ha resuelto otro expediente igual promovido por D. José María Carranza;

S. M., conformándose con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido reconocer en concepto de carga de justicia á favor de D. Emilio Alcázar la renta anual de 100 pesetas que representan las cuatro acciones, números 57 al 60, expedidas por la Real Sociedad Riojana, cuya renta y las que se adeuden legítimamente al interesado deberán incluirse en el presupuesto de gastos del Estado á su debido tiempo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolucion del expediente original. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido para aumentar el cupo de consumos del pueblo de Rajadell, provincia de Barcelona, dicho alto Cuerpo lo evacua en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: Con Real orden de 5 de Mayo último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente instruido para elevar los cupos que por consumos y cereales satisface el Ayuntamiento de Rajadell, provincia de Barcelona.

De los antecedentes resulta que con 964 habitantes, según el censo de 1860, satisface un encabezamiento de 1.270 pesetas 50 céntimos, ó sea un gravámen individual de 1'31; por lo que la Administracion económica propuso un aumento de 637'50 pesetas, sin que el Municipio contestara á las comunicaciones que le dirigieron participándosele.

La Direccion general en su informe de 17 de Abril próximo pasado propone se aumente en 1.281 pesetas 50 céntimos el encabezamiento del expresado pueblo.

Considerando que Rajadell tenia en 1860 964 habitantes, y según el último censo 638;

Y considerando que, aun con el descenso experimentado en su poblacion, el gravámen individual que en la actualidad satisface es inferior al que le corresponde, porque la circular de 20 de Agosto de 1878 señala 4 pesetas á los pueblos menores de 1.000 almas;

El Consejo, de acuerdo con lo informado por el centro directivo, opina que procede fijar al Ayuntamiento de Rajadell un encabezamiento de 2.552 pesetas, con lo que saldrá gravado en 4 cada uno de sus habitantes.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido para aumentar el cupo de consumos al Ayuntamiento de Ciudad-Real, dicho alto Cuerpo lo evacua en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: Con Real orden de 5 de Mayo último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente instruido para elevar los cupos que por consumos y cereales satisface el Ayuntamiento de Ciudad-Real.

De los antecedentes resulta que con 13.277 habitantes, según el censo de 1877, satisface un encabezamiento de 70.150 pesetas, ó sea un gravámen individual de 5'28; por lo que la Administracion económica propuso se aumentara á 96.939 pesetas, aumento que no fué aceptado por el Municipio, alegando que las líneas férreas perjudican á la poblacion en vez de favorecerla; que la feria que celebra es insignificante; que no son motivos de concurrencia los establecimientos oficiales que cuenta; que las poblaciones con que puede comunicarse carecen de importancia; y por último, que ninguna de las circunstancias que como ventajas se aprecian para el aumento antedicho le han favorecido.

La Direccion general en su informe de 19 de Abril próximo pasado propone se fije á la expresada capital un encabezamiento de 96.939 pesetas.

Considerando que el gravámen individual que en la actualidad satisface Ciudad-Real es muy inferior al que le corresponde con arreglo á su poblacion, porque la circular de 20 de Agosto de 1878 señala 7 pesetas á los pueblos de 12 á 20.000 almas que no reúnen ninguna condicion favorable:

Considerando que la capital de que se trata tiene cuatro carreteras generales y algunos caminos vecinales, dos vías férreas con estaciones separadas, feria anual, Instituto, Escuela Normal y Seminario, varias casas de huéspedes, oficinas públicas, talleres de los caminos de hierro, plaza de toros, seis compañías de guarnicion y un escuadron de caballería:

Considerando que habiendo obtenido en épocas calamitosas aumentos de importancia por arriendo sobre el producto del impuesto, hoy, que han mejorado las circunstancias, podrá obtener más pingües rendimientos;

Y considerando, por último, que las razones alegadas por el Ayuntamiento no son admisibles, porque no puede negarse que las condiciones relatadas tienen necesariamente que favorecer al concurso;

El Consejo, de acuerdo con lo informado por el centro directivo, opina que procede elevar el encabezamiento de Ciudad-Real á la suma de 96.939 pesetas, ó sea 7 por cada uno de sus habitantes, y 4.000 por las ventajosas condiciones de que se ha hecho mérito; aumento que, de llevarse á cabo, debiera realizarse en la forma propuesta por la Direccion.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Impuestos.

Por decreto fecha 18 Julio 80 se conceden á D. Isidoro Cabañas y García, Jefe económico de la provincia de Madrid, los honores de Jefe superior de Administracion de Hacienda pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

A propuesta del Consejo de administracion del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de esta Corte,

Vengo en nombrar Vocal de dicho Consejo á D. Pedro Muchada y Alzugaray.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Julio de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Romero y Robledo.

A propuesta del Consejo de administracion del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de esta Corte,

Vengo en nombrar Vocal de dicho Consejo á D. Ignacio Suarez García.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Julio de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Romero y Robledo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado con fecha 5 del actual ha informado lo siguiente:

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. José García Gutierrez, en nombre de D. José Ruiz Marin, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 21 de Noviembre y 31 de Diciembre de 1879, de las cuales la primera declaró nula y sin efecto la providencia del Gobernador de Murcia de 20 de Mayo del referido año de 1879 sobre las cuestiones suscitadas entre D. José Ruiz Marin y los colonos de D. Angel Guirao, é igualmente anuló los procedimientos administrativos posteriores al primer fallo del Consejo de Hombres buenos, incompetente para entender en la demanda presentada por D. José Ruiz Marin, y por último desestimó la apelacion interpuesta por D. José Ruiz; y la segunda Real orden declaró: primero, que no habia error material ni de concepto en la Real orden de 21 de Noviembre citada: segundo, que por esta Real resolucion se reconoció subsistente el primer acuerdo del Consejo de Hombres buenos de la Huerta de Murcia, cuyo Tribunal se inhibió de conocer en el asunto por considerar la cuestion de derecho y no de su competencia: tercero, que al mismo tiempo se declara nulo todo lo actuado por el Gobernador posteriormente á aquel acuerdo, incluyendo la resolucion de la Autoridad provincial y la apelacion de Don José Ruiz Marin por ser esta improcedente, é incompetente la Administracion para revocar los fallos de los Jurados de riego, como lo es el Consejo de Hombres buenos cuando se han ajustado á lo prescrito en las Ordenanzas respectivas: cuarto, que no se contradicen la anulacion de la providencia del Gobernador de Murcia y el reconocimiento del primer acuerdo del Consejo de Hombres buenos, porque si bien ambos fallos son iguales en sus efectos para los interesados, se diferencian esencialmente, puesto que el primero contiene la anulacion de los acuerdos del Jurado, lo cual no está ni pudo estar contenido en el fallo del primer acuerdo del Consejo de Hombres buenos; y quinto, reservó á D. José Ruiz Marin el derecho de acudir á los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria si lo estimaba conveniente.

Resulta que en 19 de Julio de 1878 José Ruiz Marin, propietario en el término de Beniajan, demandó ante el Consejo de Hombres buenos de la Huerta de Murcia á Alejandro Marin Tomás y á José Tortosa Ruiz, labradores de aquel término, por haberle usurpado el agua de su tanda en la acequia de Alfande por medio de una ceña colocada en la misma acequia; y que reunido el Consejo y convocadas las partes, declaró en 29 de Agosto del indicado año de 1878 que debia inhibirse del conocimiento en la cuestion propuesta:

Que José Ruiz Marin apeló ante el Ayuntamiento de Murcia contra el fallo del Consejo de Hombres buenos, y el Ayuntamiento en 21 de Octubre siguiente mandó devolver los antecedentes al referido Consejo para que, abriendo de nuevo el juicio, recibiera las pruebas ofrecidas por las partes y dictara sentencia, ó que se inhibiera por completo sin hacer condenacion de costas:

Que en su virtud, reunido el Consejo de Hombres buenos con doble número de Vocales, en vista de las pruebas suministradas por el demandante, falló en 31 de Octubre de 1878 que debia condenar á los demandados como usurpadores de aguas, mandando que en lo sucesivo se sujetara la ceña á las prescripciones de las Ordenanzas:

Que D. José Guirao, propietario que dijo ser de las tierras labradas por los demandados, y con derecho, según afirmaba, reconocido desde antiguo á colocar ceñas en la antedicha acequia sin estar sujeto en cuanto al riego á tanto, acudió al Ayuntamiento de Murcia en solicitud de certificado de varios acuerdos de 1867; mas esta corporacion, de conformidad con lo propuesto por la Comision de cuestiones de derecho, acordó el 2 de Diciembre de 1878 reponer las cosas al estado que tenian cuando el Consejo de Hombres buenos se inhibió y dejó sin efecto el último fallo del mismo Consejo; acuerdo que, reclamado por José Ruiz Marin, suspendió su ejecucion el Ayuntamiento en 28 del mismo mes de Diciembre, y elevó el expediente al Gobernador de la provincia:

Que esta Autoridad en 20 de Marzo de 1879, conformándose con lo propuesto por la Comision provincial, la cual opinó que la cuestion suscitada era de las que están expresamente sometidas al conocimiento y fallo de los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria, declaró nulo todo lo actuado, mandando comunicar su resolucion á los interesados para que pudieran deducir sus acciones ante el Tribunal que correspondiera, y en virtud de la alzada que se anunció por José Ruiz Marin elevó lo actuado al Ministerio:

Que previo informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, recayó la Real orden de 21 de Noviembre de 1879 al principio extractada, que declaró nula y sin efecto la providencia del Gobernador de Murcia ántes referida, así como los procedimientos posteriores al primer fallo del Consejo de los Hombres buenos de la huerta, y á la vez desestimó el recurso de alzada presentado por Ruiz Marin contra la providencia del Gobernador:

Que D. Angel Guirao solicitó del Ministerio que aclarara las disposiciones de la Real orden anterior; y previo nuevo informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, recayó la otra Real orden de 31 de Diciembre de 1879, igualmente extractada al principio, por la cual se resolvió no haber lugar á la aclaracion pedida; pues la Real orden de 21 de Noviembre reconoció subsistente el primer acuerdo del Consejo de Hombres buenos; anuló las providencias de la Administracion que le subsiguieron como dictadas sin competencia, y que semejante resolucion no implicaba contradiccion con lo resuelto de rechazar la apelacion presentada, porque la razon inductiva de la Real orden era la falta de competencia en las Autoridades administrativas:

Que el Licenciado D. José García Gutierrez, en la representacion antedicha, presentó demanda contra las referidas dos Reales órdenes, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que se dejaran sin efecto, y que se remitiera el expediente al Ministerio de la Gobernacion para que lo ultimara en la via administrativa; ó que si á esto no hubiese lugar, que se declarara firme y subsistente el fallo del Consejo de Hombres buenos de 31 de Octubre de 1878, reservando á D. Angel Guirao el derecho de que se creyera asistido para que lo dedujera ante los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debia ser admitida, porque la cuestion suscitada se referia al uso y aprovechamiento de aguas privadas, y las declaraciones contenidas en las Reales órdenes reclamadas no habian podido causar agravio á los derechos del demandante, hallándose calcadas en lo dispuesto en la ley de aguas, que atribuye á los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de los recursos de los particulares sobre posesion de aguas privadas, carácter que tenian las de que se trata, porque discurrían por una acequia; y además que no era de apreciar el fundamento del demandante, de que sólo al Ministerio de la Gobernacion correspondia conocer por tratarse de la suspension de los acuerdos de un Ayuntamiento; pues según otra Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 20 de Enero de 1879, el Ayuntamiento de Murcia, al conocer de las reclamaciones de los particulares contra los fallos del Consejo de Hombres buenos, hacia uso de las facultades que le reconocen las Ordenanzas de riegos de la huerta, y no de la que á aquellas corporaciones confiere la ley municipal.

Visto el art. 254 de la ley de aguas, que declara competente á los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas, y al dominio de las aguas privadas y de su posesion:

Considerando:

1.º Que la queja presentada por el actor ante el Consejo de Hombres buenos de la huerta de Murcia tuvo por objeto

rechazar la perturbacion que decia la produjeron otros labradores de la misma huerta en el disfrute de las aguas de la acequia de Alfande, destinadas al riego de fincas de la propiedad de aquel, y por lo tanto la cuestion propuesta es puramente de interés privado; y como se refiere á la posesion de aguas que discurren fuera de su cauce natural, corresponde entender en ella á los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria al tenor de lo prescrito en el art. 254 de la ley de aguas:

2.^o Que las irregularidades que en el órden del procedimiento se hayan podido cometer por las Autoridades que han entendido en el asunto sólo el superior jerárquico de aquellas Autoridades en la misma jurisdiccion puede corregirlas ó enmendarlas:

3.^o Que independientemente de lo que antecede, las Reales órdenes reclamadas contienen la inhibitoria por parte de la Administración para conocer; y resoluciones de esta clase no pueden causar el supuesto agravio á los derechos de un particular, que es necesario para que proceda el juicio contencioso-administrativo;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien declarar improcedente la demanda presentada por el referido D. José Ruiz Marin contra las Reales órdenes de que se ha hecho mérito.

De la propia lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1880.

LASALA.

Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

D. ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

Al Gobernador general, Presidente del Consejo de Administración de las Islas Filipinas, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, apelante, y de la otra el Doctor D. José Moreno Nieto, en nombre de la casa *Macleod Pikford y Compañía*, de Manila, apelada, sobre revocacion de la sentencia dictada por la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Administración de las Islas Filipinas en 27 de Octubre de 1877, relativa al pago de las estadias sufridas por el vapor *Mactan*, de que era consignataria dicha casa comercial.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que con fecha 25 de Enero de 1876 la casa *Macleod Pikford y Compañía* celebró un contrato con el Intendente militar de las Islas Filipinas, comprometiéndose á fletar á la Administración el buque mercante *Mactan*, para conducir en la expedicion de Joló ropas y material de boca y guerra por el precio mensual que se estipuló y bajo ciertas condiciones, entre las cuales se consignaron las siguientes: 9.^a de las facultativas. «Todas las obras que hayan de hacerse al expresado buque, como necesarias para el transporte de que se trata, serán de cuenta del Estado, á cuyo cargo estarán tambien los gastos que ocasione el deshacerlas para dejar el buque en el estado en que se encuentra:» 2.^a de las administrativas. «El abono del primer mes será por completo, aun cuando el tiempo que dure el servicio sea menor; pues si estuviese fletado por más tiempo, el abono será proporcional entre el precio del ajuste mensual y los dias que esté ocupado hasta ser despedido:» 4.^a «Los perjuicios que sufran el buque por accidentes propios de la guerra serán satisfechos por la Hacienda, según avalúo formado por la Marina. En el caso de pérdida total del buque, se abonará por él la cantidad en que esté asegurado:»

Que dispuesta la expedicion á Joló, el vapor *Mactan* marchó formado en convoy con otros buques mercantes fletados al mismo efecto, fondeando en la rada de Zamboanga por disposicion del Jefe del convoy; que encontrándose cuando se disponia á zarpar de nuevo para las costas de Joló que no tenía agua bastante para los 81 caballos destinados á la artillería que conducía, por haberse consumido parte de ella en la travesía y haberse averiado la restante, el Capitan del *Mactan* lo puso en conocimiento del Comandante del convoy, quien, despues de trasladar la comunicacion del Capitan al Comandante general del Apostadero, dispuso que una lancha-aljibe de la Marina atracase á un costado del *Mactan* para facilitarle aguada, no obstante haberse previsto que por la situacion de los buques, fuerza de la corriente y otras circunstancias la operacion era peligrosa y expuesta á causar averia al *Mactan*:

Que en cumplimiento de esta disposicion la lancha-aljibe, remolcada por un cañonero, atracó á un costado del *Mactan* chocando contra este por efecto de la fuerza de la corriente, y sin que pudiera evitarse le causó averia:

Que terminada la expedicion, fué despedido el *Mactan*, protestando contra este despido sus armadores, á solicitud de los cuales se dispuso la recomposicion por cuenta del Estado de dicha averia, á cuyo efecto fué conducido el *Mactan* al Arsenal de Cavite; y habiendo reclamado los armadores el pago de las estadias que aquel hiciese mientras estaba en el Arsenal, el Capitan general consultó á la Co-

mandancia general del Apostadero, quien contestó que con efecto dichas estadias debian abonarse con cargo al ramo de Marina en razon á haber sido ocasionada la averia sufrida por el *Mactan* por el estado de guerra del barco; y resultando de certificacion expedida por el Comandante de Ingenieros de la Armada que en la reparacion del *Mactan* se habian invertido ocho dias, la Comandancia general del Apostadero dispuso la instruccion del oportuno expediente de crédito extraordinario de 2.680 pesos, importe de las estadias, á razon del flete que estipuló con la Administración:

Que instruido este expediente, informaron en él la Ordenacion general de Pagos y la Contaduria general de Hacienda en el sentido de ser procedente la concesion del crédito; pero habiendo manifestado la Direccion de Hacienda, de conformidad con el Jefe Letrado, que debia desestimarse la pretension del crédito extraordinario por no estar consignado en el contrato de fletamento que el Estado fuera responsable de los perjuicios ocasionados por otros accidentes que los de la guerra; concepto que no correspondia al que ocasionó la averia del *Mactan*, el Gobierno general dictó en 15 de Setiembre de 1876 decreto resolviendo en este último sentido:

Que habiendo insistido la Comandancia de Marina y la casa *Macleod y Compañía* en que debia concederse el crédito y abonarse á estos últimos las estadias en cuestion, fueron sus pretensiones denegadas, resolviéndose en cuanto á ellas que se diera á los interesados traslado del decreto de 15 de Setiembre anterior, lo cual se cumplimentó en 4 de Abril de 1877.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas en primera instancia ante el Consejo de Administración de las Islas Filipinas, de las cuales aparece:

Que contra el decreto de 15 de Setiembre de 1876, acudió con demanda á la via contenciosa en 28 de Mayo siguiente ante la Seccion de lo Contencioso del expresado Consejo el Licenciado D. Eduardo Hermida, en nombre y con poder bastante de la casa *Macleod y Compañía*, con la pretension de que se declarase á la Administración obligada á satisfacer á aquella la cantidad de 2.680 pesos, importe de las estadias hechas por el vapor *Mactan* desde el 23 de Abril al 5 de Mayo, y réditos legales desde la mora en el pago:

Que declarada procedente la via contenciosa para la expresada demanda, la amplió en 27 de Agosto de 1876 el Licenciado Hermida pidiendo que se recibiera el pleito á prueba; pretension que le fué denegada por providencia de 8 de Octubre siguiente:

Que en 2 del mismo mes de Octubre contestó á la demanda el representante de la Administración, emplazado anteriormente al efecto, pretendiendo para esta la absolucion de la demanda con la confirmacion del decreto impugnado del Gobierno general, y que se condenara en las costas á la parte demandante:

Que concluso el pleito para la vista, se dictó sentencia por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Administración de las Islas Filipinas en 12 de Noviembre de 1877, por la cual, y teniendo en cuenta que la única cuestion discutida en el pleito es la de si los armadores del vapor *Mactan* tienen ó no derecho á que la Administración les abone las estadias que á este barco se causaron por la reparacion que la Marina le hizo en el Arsenal: que al incautarse la Marina del mencionado buque en la bahía para su recomposicion, la Administración contrajo la obligacion de abonar las estadias que se causasen mientras aquella durase, porque habiéndose estipulado que el despedido del barco se haria en la bahía, y que se abonaria el precio de los dias ocupados hasta el despedido en proporcion del ajuste mensual, los armadores tenían un perfecto derecho á que se les abonara el precio en esta forma hasta que el buque quedó completamente libre y á su disposicion en la bahía: que si la Comandancia de Marina, en la forma de hacer la reparacion del *Mactan* cometió alguna falta, ó se arrogó atribuciones que no le correspondian, esto no pudo ceder en perjuicio de los armadores, que oportunamente reclamaron la indemnizacion, sino en todo caso dar ocasion á una responsabilidad administrativa exigible de quien la hubiera contraído; y que no es procedente el abono de réditos legales del importe de las estadias por la mora en el pago, toda vez que no ha existido hasta ahora obligacion declarada y efectiva, se revocó el decreto impugnado del Gobierno general de 15 de Setiembre de 1876, condenando á la Administración á que abonase á la casa *Macleod Pikford y Compañía* la cantidad que á razon del ajuste mensual estipulado en la condicion 2.^a del contrato importasen las estadias causadas al *Mactan* durante la recomposicion que de los desperfectos sufridos en la expedicion de Joló se le hizo por la Marina en el Arsenal de Cavite, y previa liquidacion por las oficinas correspondientes; absolviendo á la Administración de la demanda en cuanto se refiere al abono de los réditos legales desde la mora en el pago de dichas estadias:

Que contra esta sentencia se interpusieron por el representante de la Administración el recurso de nulidad y subsidiariamente el de apelacion, el segundo de los cuales fué admitido y denegado el primero, quedando desde luego firme la providencia en que así se acordaba.

Visto el expediente contencioso-administrativo en segunda instancia, en el cual consta:

Que remitidos los autos al Consejo de Estado, mi Fiscal mejoró el recurso en 30 de Enero de 1879 pretendiendo la nulidad de todo lo actuado en primera instancia por no haberse deducido en tiempo la demanda; y cuando á esto no hubiera lugar, la revocacion de la sentencia apelada, confirmando el decreto por aquella impugnado del Gobierno general;

Y que en 16 de Abril de 1879, el Doctor D. José Moreno Nieto, á quien se habia tenido por parte en nombre de la apelada, contestó al recurso pretendiendo la confirmacion de la sentencia.

Visto el art. 63 del reglamento de procedimientos para los negocios contencioso-administrativos de las provincias de Ultramar, en que taxativamente se determinan los casos en que es procedente el recurso de nulidad:

Visto el art. 63 del mismo reglamento, por el cual se dispone que de las providencias en que se declara que no es admisible dicho recurso podrá apelarse para ante el Consejo de Estado, y que se admitirá siempre en estos casos la apelacion:

Considerando que el auto dictado en 11 de Febrero de 1878 por la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Administración de Manila desestimando el recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio fiscal quedó firme porque contra él no se dedujo el de apelacion:

Considerando que la nulidad de la sentencia y de todo lo actuado ante dicho Consejo, solicitada en esta instancia por fundamentos distintos de los del recurso desestimado en la anterior, es improcedente, no sólo por haberse consentido el auto que denegó el mencionado recurso, sino tambien porque la causa en que se funda no es de las comprendidas en el citado art. 63 del Real decreto de 4 de Julio de 1871:

Considerando que, según resulta de los informes de las Autoridades y de otros funcionarios del Cuerpo de la Armada, la averia del vapor *Mactan* fué causada por la lancha-aljibe en el acto de ir esta á proveer de agua á dicho buque, á fin de que los caballos que trasportaba no pereciesen de sed; y que el choque que la produjo no pudo evitarse, pues aunque era de prever, fué necesario prescindir de sus consecuencias para que los 81 caballos embarcados llegasen á las costas de Joló y se utilizaran en el servicio de la guerra á que se destinaron:

Considerando que, atendidas las causas que ocasionaron la averia y el contexto de la cláusula 4.^a de las condiciones administrativas del contrato de flete, es preciso estimar que el daño causado al vapor *Mactan* fué por accidente propio de la guerra, como lo han calificado las Autoridades de la Armada, y que los perjuicios por tal motivo originados deben indemnizarse por la Hacienda:

Considerando que dicha indemnizacion debió verificarse, según la citada cláusula 4.^a, conforme al avalúo practicado por la Marina; y que no habiéndose hecho así, no puede ya cumplirse con lo establecido en el contrato por haberse reparado la averia por cuenta del Estado y recibido el buque los demandantes sin reclamacion ni protesta alguna en cuanto á este particular, limitando sus pretensiones, tanto en la via gubernativa como en la contenciosa, á que se les abonen 2.680 pesos por las estadias correspondientes al tiempo que se invirtió en la reparacion del barco, á razon del precio del flete:

Considerando que obligada la Administración á indemnizar dichos perjuicios, deben incluirse en ellos los que se hubiesen seguido al dueño del buque por no haber podido disponer de él durante los dias invertidos en la reparacion del siniestro:

Considerando que el importe de las estadias no debe ser proporcional al precio del flete, pues la cláusula 2.^a de las condiciones administrativas, en las que se dice que si el buque estuviese fletado más de un mes, el abono del flete será proporcional al precio del ajuste mensual y los dias que esté ocupado hasta que se despida, no es aplicable al caso de que se trata, porque el *Mactan* no estuvo fletado durante su reparacion, sino que ántes de verificarse fué descargado y despedido:

Considerando que si bien es cierto que los recurrentes no se conformaron con la despedida del barco, por creerse con derecho á que procediera á su entrega, la reparacion de los desperfectos y el abono de las estadias correspondientes á la duracion de las obras carecian de semejante derecho, puesto que, según la citada cláusula 4.^a, únicamente lo tenían para que se apreciaran por la Marina los perjuicios sufridos y se le abonase su importe:

Considerando que los originados al dueño del *Mactan* por no haber podido utilizar el barco durante las obras de su reparacion no pueden ser de tanta importancia como sería preciso para graduarlos en proporcion con el precio en que fué fletado, por consideracion al extraordinario y arriesgado servicio para que se le destinó:

Considerando que, en virtud de lo establecido en la referida cláusula 4.^a, el propietario del *Mactan* tiene derecho al abono de las estadias; pero graduado su importe, no en proporcion al precio del flete, como se pretende, sino á los perjuicios que real y efectivamente se le hayan seguido por el expresado concepto, y según el avalúo que se haga por la Marina;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Tomás Retortillo, Presidente; D. Agustín de Torres Valderrama, D. Miguel de los Santos Alvarez, Don Feliciano Perez Zamora, D. Félix Garcia Gomez, D. Esteban Martinez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Ramon Campoamor y D. Mariano Cancio Villaamil,

Vengo en revocar la sentencia dictada por el Consejo de Administración de Manila, y en declarar que la casa *Macleod Pikford y Compañía* tiene derecho á que la Administración le abone el importe de los perjuicios que se le hubieron irrogado por no haber podido utilizar el vapor *Mactan* durante los dias invertidos en la reparacion de la averia que se le ocasionó en su expedicion á las costas de Joló; y que dichos perjuicios deben apreciarse por la Marina, según lo establecido en la cláusula 4.^a de las condiciones administrativas del contrato de flete, graduando su importe con arreglo á la importancia que tengan los ocasionados por la causa expresada; y no há lugar á las demás pretensiones deducidas por las partes en este pleito.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública, dicha Sala acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 22 de Junio de 1880.—Antonio de Vejarano.

Resumen de las cantidades, valores y derechos de los principales artículos importados en la Península e islas Baleares durante el mes

ARTÍCULOS.	UNIDAD.	EN LOS CUATRO PRIMEROS MESES DEL AÑO 1879.			EN LOS CUATRO PRIMEROS MESES DEL AÑO 1880.			EN EL MES		
		Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	no convenidas.	convenidas.	
Clase 1. ^a del Arancel...	Carbones minerales y el cok.....	Tons. de 1.000 kils.	310.442	7.761.050	776.406	329.848	8.246.200	824.624	59.283	59.283
	Alquits, breas, asfs., esquistos y bets.	Kilogramos.....	6.503.987	1.474.036	26.664	3.674.648	1.564.437	35.365	1.210.792	"
	Petróleos brutos.....	"	8.627.158	3.882.209	474.488	3.933.963	1.068.632	24.342	750.255	927
	Idem rectificad.	"	1.325.194	1.151.429	268.548	7.007.404	3.153.332	335.397	255.387	59.369
	Vidrios y cristal.....	"	1.411.233	169.350	70.607	1.166.128	966.237	229.949	156.161	"
Clase 2. ^a ...	Acero.....	"	26.417.457	4.754.913	1.548.872	22.408.165	4.948.119	1.607.393	4.104.194	738.076
	Hierros y las herramientas.....	"	527.447	397.888	114.328	394.714	287.019	85.134	284.597	1.230
	Hoja de lata.....	"	234.936	504.135	81.201	278.601	469.789	76.387	35.013	27.770
	Cobre y laton.....	"	1.731.565	813.869	131.398	2.192.639	933.689	246.591	51.963	524.681
	Alambres.....	"	1.619.320	275.284	4.046	901.901	153.322	2.224	160.252	"
	Palos tintóreos y cortezas curtientes.	"	378.159	472.074	37.764	481.025	601.281	48.035	96.701	"
Clase 3. ^a ...	Los demás productos del reino vegetal no expresados en partidas del Aranc.	"	1.092.222	1.678.242	163.550	1.378.650	2.159.210	219.206	274.163	23.599
	Colores, tintes y barnices.....	"	453.585	9.072	2.554	724.020	14.480	5.813	5.951	233.082
	Cloruro de sodio (sal comun).....	"	42.414.748	7.099.387	1.087.958	15.954.764	4.322.043	443.823	2.037.768	375.049
	Los demás productos químicos y los farmacéuticos.....	"	48.539	338.312	94.538	41.857	334.856	79.291	12.537	532
Clase 4. ^a ...	Perfumería y esencias.....	"	21.395.802	35.512.442	129.931	22.671.383	37.423.762	145.435	4.867.979	"
	Algodon en rama.....	"	81.027	461.627	137.494	83.744	435.755	133.844	16.529	3.157
	Hilados de algodón.....	"	530.388	4.454.513	1.717.142	463.826	3.825.492	1.457.688	53.046	66.223
Clase 5. ^a ...	Tejidos de algodón.....	"	1.224.701	5.596.868	365.885	1.327.346	5.840.323	365.012	323.368	1.645
	Hilaza de cáñamo ó de lino.....	"	167.739	1.467.193	344.341	193.953	1.533.805	361.239	43.716	4.302
Clase 6. ^a ...	Tejidos de cáñamo ó de lino.....	"	635.529	1.863.762	188.868	402.674	1.723.573	78.563	87.866	84.543
	Lana en rama.....	"	518.033	7.326.008	2.047.700	321.089	8.427.845	1.959.225	22.178	54.774
Clase 7. ^a ...	Tejidos de lana.....	"	54.959	2.743.870	70.319	44.187	1.940.384	57.878	3.728	6.532
	Seda en rama.....	"	29.822	2.631.528	380.334	23.992	2.092.574	333.715	851	5.237
Clases 4. ^a , 5. ^a , 6. ^a y 7. ^a	Tejidos de seda.....	"	54.959	1.043.208	216.394	60.425	1.128.132	231.736	3.680	7.690
	Tejidos con mezcla.....	"	1.533.072	2.118.189	279.213	1.488.986	2.158.279	287.805	574.340	188.275
Clase 8. ^a ...	Papel.....	Millares.....	3.868	6.740	"	6.740	"	1.150	"	"
	Maderas.....	Metros cúbicos.....	53.088	5.232.661	299.765	64.250	7.585.310	335.488	14.404	"
Clase 9. ^a ...	Muebles y artefactos de madera.....	Unidades.....	477.895	889.079	149.332	2.380.795	905.589	150.630	214.132	82.050
	Ganados.....	Kilogramos.....	23.432	824.544	411.679	516.222	905.589	150.630	144.569	186
Clase 10. ^a ...	Cueros y pieles.....	Unidades.....	3.269.531	6.536.884	489.709	1.949.674	4.297.472	361.789	20.983	"
	Máquinas, piezas sueltas y aparatos para telégrafos.....	Kilogramos.....	3.565.163	4.838.138	199.694	5.290.887	5.873.341	464.579	1.083.893	49.336
Clase 11. ^a ...	Carruajes y piezas sueltas para los mismos.....	Unidades.....	78	237.823	72.007	49	152.223	39.905	15	6
	Embarcaciones.....	Kilogramos.....	43.557	1	10	65.305	1	7.826	"	"
	Que miden toneladas inglesas.....	Unidades.....	1	288	92	40	1.137.241	111.684	1	"
	Bacalao y pez palo.....	Kilogramos.....	41.163.891	5.434.483	1.953.681	13.783.955	6.616.298	2.412.193	1.679.588	"
Clase 12. ^a ...	Cebada, centeno y maiz.....	"	20.455.153	4.091.030	654.563	39.182.168	8.223.254	1.253.330	4.360.743	"
	Trigo.....	"	52.703.077	14.233.370	2.275.858	20.435.810	6.522.026	835.093	16.323.175	"
	Harina de trigo.....	"	4.056.707	1.639.933	262.375	2.456.802	1.031.366	139.199	3.210.409	"
	Azúcar.....	"	9.508.720	7.135.739	1.935.332	8.194.168	6.053.606	1.639.316	2.461.390	1.046.115
	Cacao.....	"	1.771.423	3.118.824	910.871	2.431.503	4.604.501	1.330.039	222.398	"
	Café.....	"	1.659.790	3.377.704	551.197	1.065.420	2.220.553	272.530	271.798	"
	Canela.....	"	408.617	447.287	111.150	111.150	376.331	116.406	9.040	"
	Aguardiente.....	Hectólitros.....	122.281	8.787.520	2.196.891	200.604	14.933.725	3.763.431	21.040	"
	Vinos.....	Litros.....	136.312	268.394	22.030	190.974	327.823	21.832	1.379	43.597
	Botones.....	Kilogramos.....	88.410	442.050	94.424	75.026	375.130	77.270	454	21.803
	Pasamanería.....	"	54.992	666.784	173.515	72.008	929.356	233.588	746	12.347
Los demás artículos.....			167.297.073	23.202.598		169.964.080	23.631.872	4.063.178		
			167.297.073	26.370.581		167.964.080	27.700.050			

Diferencia de menos en valores en Mayo de 1880, comparado con 1879.....
 Diferencia de menos en derechos en Mayo de 1880, comparado con 1879.....
 Diferencia de más en valores en los cuatro primeros meses de 1880, comparados con 1879.....
 Diferencia de más en derechos en los cuatro primeros meses de 1880, comparados con 1879.....

Los valores que arroja el precedente estado quedan sujetos á rectificacion. Las Aduanas que han contribuido á la baja de derechos que acusa el presente resumen son las de las provincias de Almería, Barcelona, Castellon, Gerona, Granada, Guipúzcoa, Málaga, Murcia

Recaudacion obtenida en el expresado mes por todos los conceptos que

	Importacion. Pesetas.	Exportacion. Pesetas.	Carga. Pesetas.	Descarga. Pesetas.	Viajeros. Pesetas.	Menores. Pesetas.	Cuarentena. Pesetas.	Multas. Pesetas.
1880.....	6.276.563	68.989	246.139	295.170	16.338	38.100	3.404	15.978

NEGOCIADO DE ESTA

Movimiento general de navegacion de Europa y Africa, América, Asia

	Buques.	TONELADAS	
		de arqueo.	de 1.000 kilogramos de peso de mercaderías descargadas.
ENTRADA.			
Con carga.....	385	406.159	86.890
En lastro.....	466	400.504	76.416
De tránsito.....	98	8.704	"
De arribada.....	451	141.388	"
	89	87.940	"
	73	21.111	"
	9	863	"
	24	1.922	"

DE HACIENDA.

NAS.—NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA COMERCIAL.

de Mayo del año de 1880, comparado con igual mes del de 1879, y el de las que lo fueron en los cuatro primeros meses de dichos años.

Main table showing trade statistics for May 1879 vs May 1880. It is divided into columns for 'DE MAYO DEL AÑO 1879.', 'EN EL MES DE MAYO DEL AÑO 1880.', and 'DIFERENCIAS ENTRE EL MES DE MAYO DE 1879 Y 1880.'. Each column has sub-columns for 'CANTIDADES IMPS. DE NACIONES' (no convenidas, convenidas) and 'Valores' (Pesetas).

y Sevilla.

corren á cargo de la Direccion general de Aduanas.

Summary table with columns: 1/4 por 100 sobre los pagarés, Coloniales, Extraordinario, Municipal, Tarifa especial de ferro-carriles, Ejercicios cerrados, TOTAL (En Mayo de 1880, En Mayo de 1879), and Diferencia de ménos en 1880.

DISTICA COMERCIAL.

y Oceanía durante el mes de Mayo de 1880, en los puertos españoles.

SALIDA.

Table showing TONELADAS (TONS) for Buques (Ships). Columns: Buques, de arqueo (net tonnage), de 1.000 kilogramos de peso de mercaderías cargadas (merchandise weight). Rows include 'Con carga', 'En lastre', and 'De tránsito' with sub-rows for national and foreign flags.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha dispuesto que desde el 24 del corriente mes, de diez de la mañana a dos de la tarde, se entreguen por esta Caja los nuevos títulos y residuos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior, correspondientes á las carpetas números 2.418 á 2.433 de señalamiento.

Madrid 19 de Julio de 1880.—El Director general, Javier Cavestany.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 23 del corriente, de diez á dos de la tarde:

OBLIGACIONES GENERALES POR FERRO-CARRILES.

Primer semestre de 1880.

Bola núm. 71 de sorteo, carpetas números 761 á 770 de señalamiento.
Idem núm. 72 de id., carpetas números 61 á 70 de id.
Idem núm. 73 de id., carpetas números 161 á 170 de id.
Idem núm. 74 de id., carpetas números 431 á 440 de id.
Idem núm. 75 de id., carpetas números 831 á 860 de id.
Idem núm. 76 de id., carpetas números 441 á 450 de id.
Idem núm. 77 de id., carpetas números 811 á 820 de id.
Idem núm. 78 de id., carpetas números 531 á 560 de id.
Idem núm. 79 de id., carpetas números 581 á 590 de id.
Idem núm. 80 de id., carpetas números 681 á 690 de id.

RENTA PERPÉTUA INTERIOR.

Primer semestre de 1880.

Bola núm. 71 de sorteo, carpetas números 931 á 940 de señalamiento.
Idem núm. 72 de id., carpetas números 91 á 100 de id.
Idem núm. 73 de id., carpetas números 231 á 240 de id.
Idem núm. 74 de id., carpetas números 541 á 550 de id.
Idem núm. 75 de id., carpetas números 1.021 á 1.030 de id.
Idem núm. 76 de id., carpetas números 551 á 560 de id.
Idem núm. 77 de id., carpetas números 981 á 990 de id.
Idem núm. 78 de id., carpetas números 671 á 680 de id.
Idem núm. 79 de id., carpetas números 701 á 710 de id.
Idem núm. 80 de id., carpetas números 841 á 850 de id.

INTERESES DE DEPÓSITOS NECESARIOS PROCEDENTES DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS.

Segundo semestre de 1879.

Carpetas números 601 á 750 de señalamiento.
Madrid 19 de Julio de 1880.—El Director general, Javier Cavestany.

Departamento de Emision, Teneduría del Gran Libro de la Dirección general de la Deuda pública.

MES DE ABRIL DE 1880.

Relacion de los créditos y valores de la Deuda amortizada en el citado mes por pago de débitos y varios ramos y por conversiones, y que se firma en cumplimiento de lo acordado por la Junta en sesion de 25 del corriente.

AMORTIZACION POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS.

Quinientos cuarenta y un documentos de renta perpétua al 3 por 100 interior, por capitales 29.384.000 rs.
Un documento de Deuda consolidada del 5 por 100 interior, por capitales 48.000 rs.; por intereses no capitalizables 12.900 reales; total 60.900 rs.
Docientos setenta y cinco documentos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior, por capitales 2.948.000 rs.
Trece documentos de Deuda del material no preferente con interés, por capitales 96.386 rs. 42 cént.

AMORTIZACION POR CONVERSIONES.

Noventa y nueve mil seiscientos setenta y tres documentos de títulos de renta perpétua al 3 por 100 interior, emision de 1870, renovación de 1880, por capitales 2.038.430.000 rs.
Veintiocho documentos de obligaciones generales de ferrocarriles, renovación de 1874, por capitales 56.000 rs.
Ciento diez y nueve mil trescientos documentos de décimos del empréstito de 175 millones de pesetas, por capitales 2.316.608 rs.
Veintidós documentos de renta perpétua al 3 por 100 interior, por capitales 663.003 rs. 20 cént.

nes; por capitales 2.093.410.707 rs. 42 cént.; por intereses no capitalizables 12.900 rs.; por ídem en Deuda amortizable 27.202 rs. 24 cént.; total 2.093.450.809 rs. 66 cént.

RESÚMEN.

Veintidos mil quinientos noventa y seis documentos de amortización por pago de débitos y varios ramos; por capitales 77.895.781 rs. 92 cént.; por intereses no capitalizables 12.900 reales; total 77.908.681 rs. 92 cént.

Docientos diez y nueve mil cuatrocientos diez y ocho documentos de amortización por conversiones; por capitales 2.093.410.707 rs. 42 cént.; por intereses no capitalizables 12.900 reales; por ídem en Deuda amortizable 27.202 rs. 24 cént.; total 2.093.450.809 rs. 66 cént.

Total general: 242.014 documentos; por capitales 2.171.306.489 reales 34 cént.; por intereses no capitalizables 25.800 rs.; por ídem en Deuda amortizable 27.202 rs. 24 cént.; total 2.171.359.491 rs. 88 cént.

Madrid 28 de Junio de 1880.—Por el Jefe del Departamento de Emision, Enrique de Linacero.—Conforme.—El Contador general, P. O., Joaquin Gonzalez.—V. B.—El Director general, Presidente, S. Arenillas.

Departamento de Liquidacion de la Dirección general de la Deuda pública.

NEGOCIADO 5.º

Relacion de los créditos procedentes de los ramos que á continuación se expresan, que han sido caducados por acuerdo de la Junta de la Deuda pública, con expresion del acreedor primitivo, personas que han promovido el expediente, procedencia del crédito, su importe, causa de la caducidad y fechas de los acuerdos.

Número 3.796 del expediente.—Acreedor D. Millan Ormillos, Presbítero Benito del Monasterio de Santo Domingo de Silos, Búrgos; apoderado y heredero D. Lucas Izquierdo y Arnez; crédito 15.495 rs. 21 cént.—Caducado en sesion de 20 de Febrero último en virtud de lo dispuesto en el art. 41 de la ley de 28 de Febrero de 1873 y 7.º de la de 21 de Julio de 1876.

Núm. 7.032 del id.—Acreedora Doña María Francisca Piécho, viuda del Capitán de ingenieros D. José Fernandez Ace-ro; Madrid; reclamante Doña Escolástica Saenz de Cenzano; crédito 6.871 rs. 78 cént.—Caducado en sesion de 20 de igual mes en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Núm. 7.429 del id.—Acreedora Doña Ana María Espada y Losada, pensionista del Monte-pio militar, Orense; apoderado D. Pedro Pascual Rodriguez; resto del crédito 4.475 rs. 86 céntimos.—Caducado en sesion de 17 de igual mes en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Núm. 11.095 del id.—Acreedor D. Jacobo Rodriguez Blanco, exaustrofranciscano de Orense; apoderado D. Pedro Pascual Rodriguez; crédito 3.230 rs.—Caducado en sesion de 17 de igual mes en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Núm. 46.160 del id.—Acreedor D. Mariano Blanco, Beneficiado de la catedral de Gerona; apoderado no consta; crédito 9.218 rs.—Caducado en sesion de 31 de Enero último en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Núm. 47.577 del id.—Acreedor D. Juan García Centellas, Párroco de Palma, en la diócesis de Córdoba; apoderado Don Ramon de Taranco; crédito 16.626 rs. 43 cént.—Caducado en sesion de 6 de Febrero último en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Núm. 49.273 del id.—Acreedor D. Vicente Cutiles, Ecnomo de Santa Lucía, en la diócesis de Canarias; apoderado D. Manuel Bayona; crédito 13.325 rs.—Caducado en sesion de 20 de igual mes en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Núm. 49.288 del id.—Acreedor D. Juan Santafé Galindo, Ecnomo de Tinja, en la diócesis de Canarias; apoderado Don Robustiano Boda; crédito 15.839 rs.—Caducado en sesion de 20 de igual mes en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Núm. 49.632 del id.—Acreedor D. Pedro Fernandez de Páramo, Cura de Mabegondo, en la diócesis de Santiago; apoderado no consta; crédito 6.291 rs.—Caducado en sesion de 6 de igual mes en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Núm. 50.676 del id.—Acreedor D. Salvador Martinez, Beneficiado de Santibañez de Zarzaguda, en la diócesis de Búrgos; apoderado D. Eduardo Guillermo de Torres; crédito 12.705 reales.—Caducado en sesion de igual fecha en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Núm. 50.693 del id.—Acreedor D. Pedro Urien de Zabalata, dignidad de Tesorero de la colegiata de Lorma, en la diócesis de Búrgos; crédito 6.115 rs.—Caducado en sesion de 31 de Enero último en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Núm. 50.751 del id.—Acreedor D. Antonio Gomez Enterria, Párroco de Valdesabero, en la diócesis de Leon; apoderado Don Mariano de Rojas; crédito 19.924 rs.—Caducado en sesion de 6 de Febrero último en virtud de no haberse interpuesto reclamacion alguna desde el año 1861; pero sí los herederos Doña Eugenia Gomez Enterria y su hija Doña Josefa acreditan su existencia y prueban al ejercitar recurso de alzada que no ha habido morosidad ni abandono en la gestion, podrá entonces informarse favorablemente.

Núm. 53.696 del id.—Acreedor D. Apolinar Lopez, Cura de San Pedro de Rabon, en la diócesis de Santiago; apoderados D. Miguel Elias Viértola y D. José B. Gomez; resto del crédito 7.902 rs. 84 cént., pertenecientes por cesion de Doña Josefa Lopez á D. Manuel Gaveña Villaverde.—Caducado en sesion de 20 de igual mes en virtud de lo dispuesto en el art. 41 de la ley de 28 de Febrero de 1873 y 7.º de la de 21 de Julio de 1876.

Núm. 57.726 del id.—Acreedor D. Victor Ruiz de Albornoz, Beneficiado de Sevilla; apoderado D. Donato Ruiz; crédito 6.321 reales 44 cént.—Caducado en sesion de 31 de Enero último en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Núm. 57.995 del id.—Acreedor D. Jacinto Mendez, Párroco de la Puebla en Buron, diócesis de Oviedo; apoderado D. Manuel Gonzalez; resto del crédito 10.286 rs.—Caducado en sesion de 20 de igual mes en virtud de lo dispuesto en el articulo 7.º del Real decreto de 6 de Marzo de 1868 y 43 de la ley de 19 de Julio de 1869.

Núm. 73.303 del id.—Acreedor D. Juan Perez, Alférez de caballeria retirado en la provincia de Madrid; apoderado Don Manuel Felequit; crédito 3.234 rs. 59 cént.—Caducado en sesion de 31 de igual mes en virtud de no haberse satisfecho los extremos consignados por el Ministerio fiscal en dictámen de 14 de Febrero de 1879, á pesar del plazo concedido y de la notificacion efectuada al apoderado.

Núm. 77.700 de id.—Acreedor D. Juan Francisco Areal, Beneficiado de Forcadela, en la diócesis de Tuy; apoderados Don Manuel Carballo y D. José B. Gomez; resto del crédito 6.663 reales 43 cént., pertenecientes á D. Manuel Antonio, D. Francisco, D. Ignacio, Doña Benita, Doña Teresa y Doña María Juana y D. Juan Francisco Areal.—Caducado en sesion de 6 de Febrero último en virtud de lo dispuesto en el art. 41 de la ley de 28 de Febrero de 1873 y 7.º de la de 21 de Julio de 1876.

Núm. 89.699 de id.—Acreedora Doña Manuela Lárraga, pensionista de Gracia y Guerra, en la provincia de Cáceres; apoderado D. Vicente Merqueche; crédito 2.797 rs. 74 cént.—Caducado en sesion de 31 de Enero último en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

negociado 8.º

NEGOCIADO 8.º

Número 2.493 del expediente.—Acreedor primitivo D. Juan Antonio Caneela; reclamantes D. Carlos Romero Paz y Don Paulino Jauregui; procede el crédito del ramo de alcance de cuentas; su importe rs. vn. 225.000.—Ha caducado por no haber justificado la legitimidad y el derecho á dicho crédito dentro de los plazos señalados en las leyes de 19 de Julio de 1869 y art. 7.º de la de 21 del mismo mes de 1876. Acuerdo de la Junta de 3 de Febrero de 1880.

Núm. 2.813 del id.—Acreedores primitivos D. Gregorio Santa Cruz y Doña Teresa Rizo; reclamante D. Manuel de Santa Cruz; procede el crédito del ramo de préstamo; su importe rs. vn. 4.000.—Ha caducado por no haber presentado dentro del plazo legal el expediente de extravío y los documentos justificativos de personalidad, conforme á lo prevenido en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876. Acuerdo de la Junta de 5 de Febrero de 1880.

Núm. 3.262 del id.—Acreedor primitivo D. José Gonzalez; dueño por endoso que dice ser D. José Sidro y Sarga; procede el crédito del ramo de suministros; su importe rs. vn. 35.407.—Se desestima la instancia por estar satisfecho el crédito que se reclama. Acuerdo de la Junta de 3 de Febrero de 1880.

Núm. 3.946 del id.—Acreedor primitivo la comunidad de Religiosas Agustinas Recoletas de la Encarnacion de esta Corte; apoderado D. Juan Calvo; procede el crédito del ramo de vitalicios; su importe 1.353 rs. 84 cént.—Ha caducado por no haber justificado el derecho y personalidad dentro de los plazos señalados en el art. 3.º de la ley de 19 de Julio de 1869 y 41 de la de 28 de Febrero de 1873. Acuerdo de la Junta de 10 de Febrero de 1880.

Núm. 4.049 del id.—Acreedor primitivo D. Ignacio Tastas, hoy su heredera Doña Matilde Llano; reclamante D. Félix Bazan; procede el crédito del ramo de presas inglesas anterior á 1808; su importe rs. vn. 5.832.—Ha caducado por no haber justificado el derecho y la personalidad dentro del plazo señalado en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876. Acuerdo de la Junta de 24 de Febrero de 1880.

Núm. 4.868 del id.—Acreedor primitivo D. Luis Escoto y Ruiz, hoy su heredera Doña Adelaida Escoto; apoderado Don José Lopez Polia y D. Francisco José de Hevia; procede el crédito del ramo de buques negrescos.—Se desestima la instancia del Sr. Hevia por estar satisfecho debidamente el crédito que pretende. Acuerdo de la Junta de 24 de Febrero de 1880.

NEGOCIADO 9.º

Número del expediente en el Negociado 324 duplicado de 1868.—Acreedor primitivo obra pía de D. Patricio José de Galvez Borgonoz en la ciudad de Lorca; persona que ha promovido el expediente D. Francisco Regal y Miguel, apoderado de Doña María de los Angeles de Beas Guevara y otros; procedencia del crédito imposiciones en Consolidacion; su importe 81.954 rs. 54 cént.—Fecha del acuerdo 3 de Febrero de 1880; fundamento del mismo, caducado expresado capital é intereses por no haberse justificado el derecho al crédito dentro de los plazos señalados en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Número del expediente en el Negociado 2546 de 1860.—Acreedor primitivo memoria de misas, fundada por D. Manuel del Puerto, y patronato pio por Doña Rosa y Doña Gregoria de Cuenca, ambas en la ciudad de Leja; persona que ha promovido el expediente D. Manuel Malo de Molina, apoderado de D. José María Risquez, Párroco de Santa Catalina en dicha ciudad; procedencia del crédito documentos ocupados al clero; su importe rs. vn. 110.222.—Fecha del acuerdo 17 de Febrero de 1880; fundamento del mismo, caducado el capital y sus intereses posteriores á 1844 por no haber justificado el derecho á los créditos dentro de los plazos marcados en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Número del expediente en el Negociado 2583 de 1860.—Acreedor primitivo memoria fundada por D. Francisco Rello en Barboia; persona que ha promovido el expediente D. Agustin Oiguera, apoderado del Párroco de la villa de Imon; procedencia del crédito documentos ocupados al clero; su importe rs. vn. 11.358.—Fecha del acuerdo 17 de Febrero de 1880; fundamento del mismo, caducado el capital é intereses posteriores á 1844 por no haberse justificado que los créditos se hallan exceptuados de su incorporacion al Estado dentro de los plazos señalados en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Madrid 28 de Febrero de 1880.—El Jefe del Departamento, Faustino Hernandez.—V. B.—El Director general, Arenillas.

Banco Hipotecario de España.

De conformidad con lo prescrito en el art. 113 de los estatutos, el Consejo de administracion de este Banco ha acordado que se haga un sorteo extraordinario de cédulas del 7 por 100.

Este sorteo, en el que se amortizarán 1.337 cédulas, tendrá lugar públicamente en las oficinas del Banco, preso de Recoletos, 42, el 31 del actual, á las tres y media de la tarde.

Las cédulas designadas por la suerte se pagarán á la par desde el día 1.º de Noviembre del corriente año, dejando en el mismo día de abonarse los intereses ó cupones correspondientes á las que resulten amortizadas.

Los números de las cédulas designadas por la suerte se insertarán en la GACETA DE MADRID y el Diario oficial de Avisos.

Lo que por acuerdo del Consejo de administracion, y de conformidad con los artículos 404, 414, 415, 416 y 417 de los estatutos, se pone por este anuncio en conocimiento del público.

Madrid 19 de Julio de 1880.—El Secretario general, Enrique Lamartinière.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS.

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 60.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planis, cartas y alfileres correspondientes.

MAR MEDITERRÁNEO.

Islas Baleares.

FARO DE PALMA. Segun comunicacion del Director general de Obras públicas, en una linterna blanca, colocada encima de una torre, tambien blanca, de forma de pirá-

mas, según las relaciones de dirección y edad que existan entre ellos y con las rocas que constituyen el suelo.

Descripción detallada de la composición, marcha y accidentes que cada uno haya ofrecido y ofrezca en su explotación, investigando si los cambios que los de cada grupo hayan experimentado en sus dimensiones, naturaleza y relación entre las materias beneficiables y estériles, obedecen á alguna ley más ó ménos general que convenga tener en cuenta para las posteriores explotaciones.

Examen crítico de los sistemas de explotación que en ellos se sigan y de las condiciones en que se verifiquen, proponiendo los medios de mejorar uno y otras.

A dichas Memorias deberán acompañar los ejemplares de minerales y rocas, los planos generales y parciales, y las noticias estadísticas y de cualquier otro género que deban servir de elementos demostrativos y justificativos.

Esta parte figurará siempre en todos los programas de los venideros concursos, hasta tanto que obtenga el premio correspondiente alguno de los trabajos acerca de él presentados.

II.

Estudio de la Metalurgia del plomo en España, principalmente en las provincias de Murcia y Almería.

Clasificación de los diversos tratamientos empleados.

Descripción detallada en cada uno de ellos, de los hornos y aparatos y de las operaciones.

Exposición de las reacciones que se verifican en el interior de los aparatos.

Cuenta industrial de los consumos y productos, empezando por el presupuesto de construcción de los hornos etc.

Comparación de los métodos referidos á una misma clase de menas, deduciendo el de mejor aplicación según las circunstancias de cada localidad.

A las Memorias deberán acompañar los dibujos necesarios para su perfecta inteligencia, y colecciones de los materiales refractarios empleados en los hornos, combustibles, fundentes, menas, escorias y plomo obtenido.

III.

Descripción detallada de la construcción y explotación de los ferro-carriles y demás vías económicas destinadas al transporte de minerales y carbones desde las minas hasta las vías generales, centros de consumo y puntos de exportación.

IV.

Descripción geológica ó industrial de los criaderos de cloreto sódico y otras sustancias alcalinas y terro-alcalinas, ya al estado sólido ó en disolución, de una de las provincias siguientes: Alicante, Barcelona, Burgos, Cuenca, Guadalupe, Guipúzcoa, Huesca, Jaén, Logroño, Madrid, Murcia, Navarra, Soria, Tarragona, Teruel y Zaragoza.

Deberá comprender:

La enumeración de los yacimientos que existan en la provincia que sea objeto de la Memoria, clasificándolos con arreglo á su modo de formación.

División de cada una de sus clases en grupos, según su composición y subdivisión, con arreglo á las relaciones estratigráficas que existan entre ellas y con las rocas que constituyan el suelo.

Descripción detallada de la composición, marcha y accidentes que cada uno haya ofrecido y ofrezca en su explotación, investigando si los cambios de cada grupo que hayan experimentado en sus dimensiones, naturaleza y relación entre las materias beneficiables y estériles obedecen á alguna ley más ó ménos general, que convenga tener en cuenta para las posteriores explotaciones.

Examen crítico de los sistemas de explotación que en ellos se sigan y de las condiciones en que se verifiquen, proponiendo los medios de mejorar unos y otras.

A dichas Memorias deberán acompañar los ejemplares de minerales (ya sólidos, ya en disolución), rocas y productos planos generales y parciales y noticias estadísticas y de cualquier otro género que deban servir de elementos demostrativos y justificativos.

V.

Higiene y policía sanitaria de las minas, talleres de preparación mecánica de los minerales y fábricas metalúrgicas. Enfermedades y accidentes á que están expuestos los obreros, y medios de evitarlos y combatirlos.

Art. 2.º Los premios que se ofrezcan y adjudicarán conforme lo merezcan las Memorias presentadas serán de dos clases: premio propiamente dicho, y *accessit*.

Art. 3.º Los premios consistirán en una remuneración pecuniaria de 6.000 pesetas á los autores de las Memorias que se referian á los dos primeros temas; de 3.000 á los de las referidas al tercero y quinto, y de 4.500 al de la que se referia al cuarto; en la impresión de las mismas Memorias por cuenta del legado Gomez Pardo, y la entrega de 100 ejemplares de ellas á sus respectivos autores.

Art. 4.º Los premios se adjudicarán á las Memorias que no sólo se distinguen por su mérito científico é industrial, sino tambien por el orden y método de la exposición de materias y redacción bastante escueta, para que desde luego pueda procederse á su publicación. A igualdad de circunstancias, se dará la preferencia en lo relativo á los dos primeros temas á las que se ocupen de materias más importantes de mayor importancia y extensión, y en todas las que justifiquen mayor número de datos, ensayos, experimentos y observaciones no publicadas anteriormente como fundamento de los estudios respectivos.

Art. 5.º El *accessit* para los cinco temas consistirá en la impresión de la Memoria y entrega de 100 ejemplares al autor, en los mismos términos que queda establecido respecto de los premios en la última parte del art. 3.º

Art. 6.º El *accessit* se adjudicará á las Memorias que, aunque inferiores en mérito á las premiadas, le tengan mayor que las restantes que se referian al mismo tema, siempre que reúnan las circunstancias expresadas en el art. 4.º

Art. 7.º El concurso quedará abierto desde el día de la publicación de este programa en la GACETA DE MADRID, y cerrado en 30 de Junio de 1881, hasta cuyo día se recibirán en la Secretaría de la Escuela tantas Memorias se presenten.

Art. 8.º Podrán optar al concurso todos los que presenten Memorias que satisfagan á las condiciones establecidas en este programa, sean nacionales ó extranjeros, excepto los Profesores, Ayudantes y demás individuos afechos al servicio de esta Escuela.

Art. 9.º Las Memorias deberán estar escritas en castellano.

Art. 10.º Las que se presenten optando á premio se entregarán en la Secretaría de la Escuela dentro del plazo antedicho en pliegos cerrados, sin firma ni indicación del nombre del autor, pero con un lema perfectamente legible en el sobre ó cubierta que sirva para distinguir las unas de las otras, y que deberá tambien estar escrito al final de la Memoria en lugar de firma. Al mismo tiempo que el pliego de la Memoria, se entregará un so-

bre lacrado y sellado y de papel fuerte y completamente opaco, en cuya parte interior deberá llevar puesta la firma del autor y la indicación de su domicilio, y por la exterior el mismo lema con que aquella se distinga.

Art. 11.º De las Memorias ó pliegos cerrados el Secretario dará á la persona que los entregue un recibo en que consten el lema respectivo y el número de orden de su presentación.

Art. 12.º Espirado el plazo que se fija en el art. 7.º, se publicará en la GACETA para conocimiento de los interesados una relación de las Memorias que se hayan presentado optando á los premios relativos á cada uno de los cinco temas, con expresión de los lemas que los distinguan.

Art. 13.º El Director de la Escuela, en sesión pública que al efecto celebrará la Junta de Profesores dentro del mes de Diciembre de 1881, después de haberlo anunciado por medio de la GACETA con ocho días de anticipación por lo ménos, y expresando los lemas relativos á las Memorias que hayan obtenido premio ó *accessit*, procederá á abrir los sobres señalados con los mismos lemas que las que hayan sido consideradas dignas de premio, y proclamará los nombres de sus autores.

Lo mismo se hará respecto de cada una de las Memorias que hayan obtenido *accessit*, siempre que el autor haya manifestado por escrito ántes de este acto ó en el acto mismo su consentimiento para ello, previa la presentación del recibo que con arreglo al art. 11 le expidiere la Secretaría al entregar aquella.

Los sobres en cuyo interior estén escritos los nombres de los autores no premiados, y de los que habiendo sido con *accessit* no hubiesen manifestado por escrito su consentimiento para publicar sus nombres, serán quemados en dicho acto sin abrirlos.

Art. 14.º Las Memorias originales que se presenten á este concurso, resulten ó no premiadas, así como los minerales, rocas, planos, dibujos, modelos etc., con que se las acompañe, quedarán de propiedad en esta Escuela, y no se devolverán por tanto á sus autores, pasando á formar parte de la Biblioteca y Colecciones, donde podrán examinarse las personas que deseen hacerlo, previa la venia del Director de la Escuela.

Art. 15.º Celebrada que sea la sesión pública de que trata el artículo 13, los autores que hayan obtenido premio podrán recoger cuando gusten la remuneración pecuniaria que les corresponda con arreglo al art. 3.º, para lo cual deberán presentar al Profesor depositario de los fondos de este legado el recibo que les debió ser expedido por el Secretario, según el art. 11.

Art. 16.º Las Memorias relativas al tema de Higiene minera serán examinadas previamente por un Tribunal compuesto de los Doctores en Medicina Excmo. Sr. D. Francisco Mendez Alvaro, Vocal del Real Consejo de Sanidad é individuo de la Real Academia de Medicina de Madrid, como Presidente; Excmo. Sr. D. Sandalio de Pereda, de las Academias de Ciencias y Medicina, Director del Instituto de San Isidro y Consejero de Instrucción pública; Ilmo. Sr. D. Julian Lopez Somovilla, Vocal del Real Consejo de Sanidad del Reino; Sr. Don Carlos Quijano, Catedrático de Higiene de la Facultad de Medicina y Sr. D. Angel Rodriguez Rubi y Pacheco, Secretario del Real Consejo de Sanidad del Reino.

Las Memorias que merezcan la aprobación de este Tribunal, especial para la parte médica, se examinarán despues por la Junta de Profesores de la Escuela especial de Ingenieros de Minas, la que teniendo en cuenta las demás condiciones puramente mineras adjudicará el premio con arreglo á las disposiciones generales de estos concursos.

Madrid 16 de Julio de 1880.—El Director, Andrés Perez Moreno.

Universidad Central.

Facultad de Medicina.

D. Juan Magaz y Jaime, Senador del Reino, Caballero Gran Cruz de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Comendador de número de la de Carlos III, Inspector general de Instrucción pública, Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad Central etc. etc.

Hago saber que se hallan vacantes en esta Facultad tres plazas de Ayudantes de Clínicas, dotadas con el sueldo anual de 1.500 pesetas cada una, las cuales se han de proveer por concurso, con arreglo á lo dispuesto en el art. 22 del reglamento interior del Hospital clínico de la Facultad, que copiado á la letra es como sigue:

«Art. 22.º Serán nombrados, á propuesta siempre de la Junta de Catedráticos de Clínicas, en virtud de concurso publicado en la GACETA y *Diario oficial* por término de 15 días, á cuyo concurso podrán presentarse los Profesores de Medicina que á la fecha de la convocatoria no tengan menor antigüedad de dos años de título profesional, sin exceder de cinco, y habiéndose sido alumnos internos de cualquiera Facultad oficial, acreditando con certificado expedido por esta haber servido con celo y exactitud la referida plaza. La Junta, en sesión extraordinaria convocada, designará con preferencia para la propuesta á los que hubiesen obtenido mejores calificaciones entre las de Sobresaliente y Notable y premios en la carrera, todo lo cual debe estar legalmente justificado. Esta propuesta se remitirá al Decano para su aprobación, el cual la dirigirá á la Superioridad con las observaciones que juzgue convenientes. Este cargo será temporal, caducando necesariamente á los cinco años de su desempeño, y al terminar podrán pedir un certificado en que se haga constar el modo como le hubiesen cumplido.»

Los aspirantes á estas plazas deberán presentar sus solicitudes en la Secretaría de esta Facultad, acompañadas de los documentos justificativos de los requisitos arriba expresados, en el término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y cumplido que sea este plazo se verificará el concurso en la forma establecida en esta convocatoria.

Y para que llegue á conocimiento de las personas á quienes se pueda interesar, he acordado publicar el presente, dado en la Facultad de Medicina de Madrid á 13 de Julio de 1880.—El Decano, Juan Magaz.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Jaén.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º — Montes.

Debiendo venderse en pública subasta, los espartos que pueda producir por espacio de tres años la dehesa Guadiana, de los Propios y término de Quesada, y que corresponden á los años de 1880, 1881 y 1882, he señalado para su remate el día 11 de Agosto próximo, y hora de las doce de su mañana, ante mi Autoridad, y en igual día y hora ante el Alcalde de dicha villa, con asistencia de un empleado del ramo de esta provincia, y bajo las condiciones del pliego que estará de ma-

nifiesto con la anticipación oportuna en la Sección de Fomento y Secretaría de referida villa para conocimiento de los que quieran interesarse en ella; advirtiendo que el valor de dichos productos, según tasación, es el de 84.000 pesetas.

Jaén 12 de Julio de 1880.—El Gobernador.—El jefe de la Sección, José Gutierrez Muñoz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, con cédula personal que presenta, acompañando la carta de pago que acredita haber hecho el depósito del 5 por 100 de la tasación para presentarme como licitador, enterado de las condiciones facultativas y económicas de los pliegos de subasta para el aprovechamiento de los espartos que pueda producir durante tres años la dehesa Guadiana, de los Propios de Quesada, estando conforme con ellas y comprometiéndome á cumplirlas en todas sus partes, ofrezco por el referido aprovechamiento la cantidad de (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Gobierno de la provincia de Santander.

D. Paulino de Leon, Abogado de los Tribunales y vecino de esta villa de Reinosa, cabeza de partido, en la provincia de Santander.

Hago saber que en virtud de orden superior, y previo nombramiento especial, me hallo instruyendo expediente dirigido á consignar los hechos que permitan apreciar de D. Luis Diaz Martinez y D. Gervasio Diaz Santiago, vecinos de Bolmir, som mercedores de la propuesta para su ingreso en la Orden civil de Beneficencia por el hercismo con que expusieron sus vidas para salvar la de D. Pedro Diaz, envuelto en la Vega de Reinosa por las aguas de la terrible inundación que tuvo lugar el día 16 de Febrero último: lo que he dispuesto publicar en los periódicos oficiales para que puedan presentarse reclamaciones en pro ó en contra, en cumplimiento de lo que previene el art. 5.º del decreto de 30 de Diciembre de 1857.

Dado en Reinosa á 7 de Junio de 1880.—El Fiscal, Paulino de Leon.

Gobierno de la provincia de Toledo.

Sección de Fomento.—Obras públicas.—Reparación.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras-públicas, Comercio y Minas con fecha 1.º del corriente, este Gobierno de provincia ha señalado el día 11 de Agosto próximo, á las doce de su mañana, para la subasta pública de reparación del firme de la carretera de segundo orden de Toledo á Avila.

La subasta tendrá lugar en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en el local que ocupa este Gobierno; hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento los presupuestos detallados y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las obras que comprenden de esta reparación.

El tipo de la subasta lo será de 72.047 pesetas 84 céntimos.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, conforme al modelo inserto á continuación.

En la primera media hora se reabrirán los pliegos que se presenten, dándose lectura de ellas pasado el día de este plazo. La garantía para tomar parte en la subasta será el depósito del 1 por 100 de la cantidad ímporte del presupuesto. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en papel de las diversas clases de la Deuda del Estado admitibles al tipo correspondiente, debiendo acompañar á cada pliego el documento que justifique haberse realizado en la forma prevenida por la referida instrucción.

Si resultasen dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto entre sus autores una segunda licitación en los términos que la precitada instrucción señala, fijándose la primera puja en 125 pesetas por lo ménos, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Toledo 9 de Julio de 1880.—El Gobernador, Galiano.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según resulta de la cédula personal que exhibe, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de esta provincia con fecha de de 1880, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la reparación de la carretera de segundo orden de Toledo á Avila, se comprometo á cumplirlas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando fisa y llanamente, el tipo fijado; advirtiendo que será desechada toda proposición que no exprese terminantemente la cantidad en pesetas, y escrita en letra, por la que se comprometo á llevar á efecto la referida obra.)

Diputación provincial de Ciudad-Real.

Covision para llevar á efecto las obras de ensanche del Hospital de Nuestra Señora del Carmen.

Se sacan á pública subasta, bajo el tipo de 29.155 pesetas, las obras de explanación y cimentación necesarias para la construcción de un nuevo edificio agregado al Hospital de Nuestra Señora del Carmen, cuya subasta tendrá lugar ante esta corporación el día 17 de Agosto de 1880, á las diez de la mañana, en el salón de sesiones de la Excmo. Diputación provincial, y con sujeción estricta á los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallarán de manifiesto durante todas las horas de oficina en la Secretaría de la expresada Diputación.

Los que deseen tomar parte en la licitación deberán acompañar carta de pago que acredite haber consignado en la sucursal de la Caja general de Depósitos en esta provincia la cantidad de 1.488 pesetas como depósito provisional, y las proposiciones deberán hallarse arregladas exactamente al modelo que á continuación se inserta.

Ciudad-Real 15 de Julio de 1880.—Vicente José Requero.—Damaso Lopez de Sancho.—Miguel del Forcallo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, residente en, enterado de los planos, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas para las obras de explanación y cimentación del Hospital provincial, y habiendo examinado detenidamente todos los referidos documentos, se comprometo á tomar á su cargo dicha construcción, con sujeción á los mismos, en la cantidad de (aquí la cantidad escrita en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Administración del Ferrocarril Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 18 de Julio de 1880.

- Núm. 363 Antonio Moraleda.—Toledo.
364 Abadesa Sor Petra.—Castroja.
365 Antonia Sanchez.—La Almuñia.
366 Blanca de Olarria.—Avila.
367 Claudia Fernandez.—Alcalá de Henares.
368 Cayetano Fernandez.—La Vega.
369 Cesárea Miranda.—Saucó.
370 Elisa de Ardanaz.—Villamantilla.
371 Fernando Carreras.—Guadalajara.
372 Gracia Tirado.—Sevilla.
373 Gertrudis Magro.—Arganda.
374 Juliana Martel.—Villamantilla.
375 Luciano Mathiotte.—Valencia de Alcántara.
376 Manuela Marquez.—Zarauz.
377 Manuel Lopez.—Habana.
378 Pedro Pons.—Barcelona.

Madrid 19 de Julio de 1880.—El Administrador, Martín Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que se han podido ser entregados á los interesados.

DIA 19.

Table with 3 columns: Estacion de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Lists telegram recipients from various stations like Baeza, Escorial, Málaga, etc.

Madrid 19 de Julio de 1880.—El Jefe del Gabinete Central, Francisco Mora.

Audiencia de Albacete.

Habiéndose dejado sin efecto por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia en orden de 5 del actual la subasta de las obras de reparacion del edificio que ocupa esta Audiencia, verificada en 20 de Junio último, y mandando que se proceda á otra nueva, el Ilmo. Sr. Presidente de la misma ha señalado el día 2 del próximo mes de Agosto, y hora de las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de dichas obras, cuyo presupuesto total, con inclusion de los derechos del Arquitecto, es de 4.260 pesetas.

La subasta se celebrará en esta capital y despacho de la Presidencia, en cuya Secretaría de gobierno se hallan de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y pliego de condiciones económicas y facultativas que han de regir en el contrato.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y acompañando á cada pliego el documento que acredite haberse realizado el depósito en la Caja de esta provincia del 10 por 100 de la cantidad del remate, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, y en las que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la instruccion de 18 de Marzo de 1852; siendo la primera mejora por lo ménos de 20 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 5 pesetas.

Albacete 12 de Julio de 1880.—El Secretario accidental de gobierno, Mariano Blaya.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., segun cédula personal adjunta, enterado del anuncio fecha....., y de las condiciones que se exigen para la adjudicacion de las obras necesarias para la reparacion y conservacion del edificio de la Audiencia de este territorio, se comprometo á tomar á su cargo á riesgo y ventura la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (en letra), á cuyo efecto acompaño la carta de pago de la su cursal de la Caja de Depósitos de esta provincia por el 10 por 100 de la cantidad del remate.

(Firma del proponente.)

Comandancia de Marina de Mataró.

D. Bartolomé Malpica y Lobaton, Comandante militar de Marina de la provincia de Mataró.

Hago saber que el día 9 del próximo Agosto, á las doce de su mañana, simultáneamente ante la Junta económica del Departamento de Cartagens, y en el despacho de esta Comandancia, se procederá á la subasta y remate del arriendo del usufructo de la almadraba de San Juan de Vilasar, frente del pueblo del mismo nombre, de esta provincia naval, para las cuatro temporadas de pesca de 1881 á 1884 inclusive, al tipo de 350 pesetas cada año, conforme al reglamento para gobierno y disfrute de almadrabas, aprobado en 2 de Junio de 1866 y Real orden de 15 de Marzo de 1875, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en las referidas Junta económica del Departamento y presenta Comandancia.

Mataró 28 de Junio de 1880.—Bartolomé Malpica y Lobaton.—Por su mandado, José Torrent, Secretario.

Comision ejecutiva de apremios de Azuaga.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada el día 28 del próximo pasado mes de Junio de los bienes que le fueron embargados á D. Juan José G. Izquierdo, vecino de Sevilla, y herederos de D. Manuel Ortiz, que lo fueron de Llerena, para pago de sus débitos á la contribucion territorial de este distrito, correspondientes á los años económicos de 1877 á 78 y 1878 á 79, el Sr. Alcalde de esta localidad en providencia del día 3 del corriente, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 43 de la instruccion mo-

dificada de 3 de Diciembre de 1869, ha acordado que verifique otra segunda subasta el día 23 del corriente, á las doce de su mañana, en el local de las Casas Consistoriales, bajo el tipo de las dos terceras partes de la capitalizacion que sirvió de base á la primera, admitiéndose posturas durante las dos primeras horas que cubran las dos terceras partes de la cantidad que sirva de tipo; y transcurrido este tiempo sin presentarse licitador se aceptarán las propuestas que cubran el débito y costas que se persiguer; y si tampoco entonces se presentan posturas, se adjudicarán las fincas á la Hacienda pública por el importe de los débitos y costas.

Y como por ignorarse la residencia y vecindad de algunos de los interesados no se les haya podido practicar personalmente las oportunas notificaciones, con objeto de suplir estas y que por este medio llegue á su noticia ó al de las personas que se crean con derecho á los bienes que les figuran amillanados á dichos deudores, y puedan asistir si gustan, ó satisfacer antes ó en el acto de la subasta el importe del débito y costas, unico medio de que esta pueda suspenderse, he dispuesto hacerlo público por medio del presente anuncio que se insertará en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID á las fines que dejo expresados.

Azuaga á 5 de Julio de 1880.—El Comisionado, Alejandro Rodríguez Gándara.—V.º B.º.—El Alcalde, José Rengifo y Maeda.

Intendencia militar de Búrgos.

El Intendente militar de este distrito hace saber que debiendo contratarse por un año, y tres meses más si conviniese á la Administracion militar, la adquisicion del carbon necesario para el suministro de las fuerzas acuarteladas y guardias del Ejército en esta plaza, se celebrará con dicho objeto una segunda subasta en la Intendencia militar de este distrito, situada en la calle de Huerto del Rey, núm. 4, el día 13 del próximo mes de Agosto, á la una en punto de la tarde, bajo las condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la citada dependencia.

Los que deseen interesarse en la licitacion presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, redactadas conforme al modelo y en papel del sello 11.º, con el del impuesto de guerra correspondiente, acompañando el resguardo de haber constituido un depósito provisional en la Caja de esta provincia de 1.023 pesetas.

Búrgos 14 de Julio de 1880.—Manuel Heredia.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., segun lo acredita con la cédula personal que presenta, expedida con fecha..... y con el número..... por la Administracion económica de....., enterado del pliego de condiciones formado por la Administracion militar para la adquisicion durante un año, y tres meses más si así conviniese á la Administracion militar, del carbon de encina ó roble necesario para los cuerpos del Ejército y guardias en esta plaza; y estando en un todo conforme, se obliga á entregar dicho carbon en los almacenes de la factoria de utensilios al precio de..... (en letra) pesetas por quintal métrico.

(Fecha y firma.)

Intendencia militar de Cataluña.

El intendente militar del Ejército y distrito de Cataluña hace saber que debiendo contratarse por el término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1881, el suministro de pan y pienso necesario á las fuerzas del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en las localidades que á continuacion se detallan, se convoca por el presente á una pública y simultánea licitacion, que tendrá lugar con las formalidades prevenidas en la instruccion aprobada por Real orden de 3 de Junio de 1852 en las dependencias que asimismo es determinan, siendo presididas por mi autoridad las que se verifiquen en esta Intendencia, y por los señores Inspectores del servicio las que en el concepto de simultáneas deben tener lugar en las Comisarias de Guerra respectivas, en los días y horas que se expresan á continuacion, y siempre con sujecion al pliego de condiciones y precio límite que estarán de manifiesto con la anterioridad conveniente en cada una de aquellas dependencias; debiendo además tener presente que las garantías que se exigen para presentar proposiciones son las que á cada localidad se señalan, equivalentes al 5 por 100 del importe del servicio.

Puntos donde se verificarán las subastas y localidades que se contratan, con expresion de la fecha en que se han de verificar y depósito que han de constituir.

- En la Intendencia militar.—Badalona, el 26 de Julio, á las diez y media: depósito 300 pesetas.
En id. id.—Berga, el 26 de Julio á las once: depósito 400 pesetas.
En id. id.—Cardona, el 26 de Julio, á las once y media: depósito 400 pesetas.
En id. id.—Granollers, el 26 de Julio, á las doce: depósito 400 pesetas.
En id. id.—Manresa, el 26 de Julio, á las doce y media: depósito 2.800 pesetas.
En id. id.—Mataró, el 27 de Julio, á las diez y media: depósito 800 pesetas.
En id. id.—Villafraanca, el 27 de Julio, á las once: depósito 3.500 pesetas.
En id. id. y en la Comisaría de Guerra de Vich.—Vich y Cornagrell, el 27 de Julio, á las once y media: depósito 8.900 pesetas.
En id. id. y en la Comisaría de Gerona.—Hostalrich, el 27 de Julio, á las doce: depósito 400 pesetas.
En id. id. y en la id. de Figueras.—Puigcerdá, el 27 de Julio, á las doce y media: depósito 400 pesetas.
En id. id. y en la id. de Lérida.—Agramunt, el 28 de Julio, á las diez y media: depósito 1.750 pesetas.
En id. id. y en la id. de id.—Cervera, el 28 de Julio, á las once: depósito 2.500 pesetas.
En id. id. y en la id. de Tarragona.—Reus, el 28 de Julio, á las once y media: depósito 8.800 pesetas.
En id. id. y en la id. de id.—Valls, el 28 de Julio, á las doce: depósito 2.400 pesetas.
En id. id. y en la id. de Tortosa.—Tortosa, el 28 de Julio, á las doce y media: depósito 2.350 pesetas.
Barcelona 25 de Julio de 1880.—Roberto de Zaragoza.

Intendencia militar de Granada.

El Intendente militar del distrito de Granada hace saber que debiendo contratarse á precios fijos el suministro de pan y pienso para tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes por la ciudad de Jaen en el término de un año, que regirá desde 1.º de Octubre de 1880 hasta fin de Setiembre de 1881, se convoca por el presente á una segunda, pública y formal licitacion, cuyo acto se celebrará simultáneamente en los estrados de esta Intendencia y ante el Comisario

de Guerra de la citada ciudad de Jaen, á las once de la mañana del día 9 de Agosto próximo, bajo las bases y condiciones que se consignán en el pliego que se encuentra de manifiesto en la Seccion directiva de esta Intendencia y Comisaría de Guerra del citado punto, en las que oportunamente lo estará tambien el correspondiente pliego de precios límites.

Toda proposicion que se formule ha de serlo en papel del sello 11.º, y redactada con entera sujecion al modelo que á continuacion se estampa; no ha de exceder del precio límite fijado, y será acompañada de la carta de pago del depósito de 1.500 pesetas, y presentada media hora antes de principiar la subasta; en la inteligencia de que la falta de cualquiera de estos requisitos hará nula la proposicion.

Granada 15 de Julio de 1880.—De órden de S. E., el Comisario de Guerra, Secretario, Ramon Mata.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de....., enterado del pliego de condiciones para contratar el suministro de pan y pienso en la ciudad de..... á fuerzas del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes durante....., ofrece ejecutar el servicio, bajo las condiciones que se estampan, á los precios siguientes:

- La racion de pan.....
La id. de cebada.....
El quintal métrico de paja.....

Y para que sea válida esta proposicion se acompaña la carta de pago del depósito de..... pesetas y la cédula personal del proponente.

(Fecha y firma del proponente.)

El Intendente militar del distrito de Granada hace saber que debiendo contratarse á precios fijos el suministro de pan y pienso para tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes por la ciudad de Almería en el término de un año, que regirá desde 1.º de Octubre de 1880 hasta fin de Setiembre de 1881, se convoca por el presente á una segunda, pública y formal licitacion, cuyo acto se celebrará simultáneamente en los estrados de esta Intendencia y ante el Comisario de Guerra de la citada ciudad de Almería, á las doce de la mañana del día 9 de Agosto próximo, bajo las bases y condiciones que se consignán en el pliego que se encuentra de manifiesto en la Seccion directiva de esta Intendencia y Comisaría de Guerra del citado punto, en las que oportunamente lo estará tambien el correspondiente pliego de precios límites.

Toda proposicion que se formule ha de serlo en papel del sello 11.º, y redactada con entera sujecion al modelo que á continuacion se estampa; no ha de exceder del precio límite fijado, y será acompañada de la carta de pago del depósito de 1.000 pesetas, y presentada media hora antes de principiar la subasta; en la inteligencia de que la falta de cualquiera de estos requisitos hará nula la proposicion.

Granada 15 de Julio de 1880.—De órden de S. E., el Comisario de Guerra, Secretario, Ramon Mata.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de....., enterado del pliego de condiciones para contratar el suministro de pan y pienso en la ciudad de..... á fuerzas del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes durante....., ofrece ejecutar el servicio, bajo las condiciones que se estampan, á los precios siguientes:

- La racion de pan.....
La racion de cebada.....
El quintal métrico de paja.....

Y para que sea válida esta proposicion se acompaña la carta de pago del depósito de..... pesetas y la cédula personal del proponente.

(Fecha y firma del proponente.)

Intendencia militar de Andalucía.

Seccion de Intervencion.

Debiendo contratarse la construccion de tres embarcaciones necesarias para el servicio de transportes en la plaza de Ceuta, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion, que deberá tener lugar en los estrados de esta Intendencia el día 20 de Agosto próximo, á las doce de la mañana, con sujecion á los planos, pliegos de condiciones facultativas y económicas y precios límites, todo lo cual se hallará de manifiesto en las citadas oficinas.

Sevilla 15 de Julio de 1880.—El Intendente de Ejército, Jacinto Aguado.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., calle de....., núm....., enterado del anuncio, planos, pliegos de condiciones y precios límites para la construccion de tres embarcaciones para el servicio de transportes en la plaza de Ceuta, se comprometo á verificar la construccion de..... (por las que desee construir) en..... (tal punto), con entera sujecion á las referidas condiciones y planos por el precio de..... (tantas pesetas, tantos céntimos), (en letra).

Y para que consta y sea válida esta proposicion, se acompaña el talon del depósito prevenido que importa tantas pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

Junta diocesana de construccion y reparacion de templos del Obispado de Badajoz.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 2 de Julio de 1880, se ha señalado el día 1.º de Agosto del corriente año, á la hora de las doce, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion extraordinaria del convento de religiosas de la Purísima Concepcion de Maria, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 9.934.42 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instruccion de 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaria de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones, y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redaccion al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta la cantidad de 496.72 pesetas en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto en Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposicion deberá acompañar el docu-

mento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Badajoz 10 de Julio de 1880.—El Presidente.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha de y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Fecha y firma del proponente.)

Obispado de Menorca.

El Licenciado D. Sebastian Vives y Amengual, Canónigo Doctoral y Secretario capitular de la Santa Iglesia catedral de Menorca.

Certifico que en virtud de la facultad que el Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo, Dean y Cabildo de esta Santa Iglesia Catedral se reservaron en el edicto fecha 20 de Abril último, convocando á oposición á esta Canonjía Lectoral vacante, se han dignado prorrogar el término fijado en el mismo hasta el día 30 de los corrientes inclusive.

Y para que llegue oportunamente á noticia de quienes pueda convenir, se expide el presente en Ciudadela de Menorca á 1.º de Julio de 1880.—Licenciado Sebastian Vives, Doctoral, Secretario.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Bajo el presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económico-administrativas que estarán de manifiesto en la Secretaría de dicha Excmo. Corporación todos los días no feriados, de una á cinco de la tarde, se saca á pública subasta la explanación de una calle nueva, de 30 metros de ancho, que desde la de Santa Engracia se dirige al Hipódromo.

El remate habrá de tener efecto el día 6 del próximo Agosto, á la una de la tarde, en el salón destinado á esos actos en la tercera Casa Consistorial, plaza de la Constitución.

Madrid 15 de Julio de 1880.—Por ausencia del Sr. Secretario, el Oficial mayor de la Secretaría, Juan Sanz. —1

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS MILITARES.

Algeciras.

D. Manuel Gomez Calarcos, Alférez de fragata graduado de la Armada, y Ayudante Fiscal de la Comandancia de Marina de Algeciras.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por término de 30 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Cádiz, á Francisco Mahon Laredo, natural de Ronda, vecindado en dicho punto ó en la Línea, para que en el término indicado comparezca en esta Fiscalía á prestar declaración en sumaria que se le sigue por haber sido aprehendido en aguas del río de Palmones con bultos de tabaco; apercibiéndole que de no verificar su presentación le parará el perjuicio á que haya lugar.

Algeciras 14 de Julio de 1880.—Manuel Gomez.—Servando G. Brioso, Secretario.

D. Manuel Gomez y Calarcos, Alférez de fragata graduado de la Armada, y Ayudante Fiscal de la Comandancia de Marina de la provincia de Algeciras.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por término de 30 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Cádiz, á José Francisco Gomez, vecino de Jerez de la Frontera, para que comparezca en esta Comandancia de Marina á prestar declaración en sumaria que se le instruye por delito de contrabando; con apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Algeciras 14 de Julio de 1880.—Manuel Gomez.—Servando G. Brioso, Secretario.

Cádiz.

D. Toribio Sanchez y Sanchez, Teniente del depósito de embarques para Ultramar en esta plaza, y Fiscal del mismo.

Habiéndose ausentado del cuartel de la Candelaria, donde permanecía la fuerza destinada al Ejército de Ultramar, el soldado con destino al mismo del depósito de embarque Salvador Medina Merlo, al cual estoy sumariando por el delito de deserción, que consumó desde esta plaza el día 9 de Noviembre del año último; usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado Salvador Medina Merlo, señalándole para su presentación el cuartel de San Roque de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no verificarlo en el término señalado se seguirá la causa y sentenciarse en rebeldía; cuyas señas son las siguientes: pelo negro, cejas ídem, ojos melados, nariz regular, barba naciente, boca regular, color moreno, frente regular, producción buena; señas particulares ninguna, estatura un metro 576 milímetros, y es natural de Padul, provincia de Granada.

Cádiz 10 de Julio de 1880.—El Fiscal, Toribio Sanchez.

Castellon.

D. Lucas de Francia y Parajúa, Comandante de infantería, Fiscal permanente de la plaza de Castellon de la Plana.

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto á Pedro Martinez Arnau, Santiago Domingo Escrich, Manuel Argiles Ros, Joaquín Mengod Izquierdo, José Ardid Villanueva y Juan Araver Lidó, para que dentro del término de 20 días desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Teruel y Castellon se presenten en las cárceles nacionales de esta ciudad á dar sus descargos en la causa que les instruyo por delito contra la forma de Gobierno; advirtiéndole que de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y sentenciarse en rebeldía.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades á quienes corresponda la busca, captura y conducción á esta capital en calidad de presos de los mencionados sujetos, cuyas señas se expresan á continuación.

Castellon 13 de Julio de 1880.—El Fiscal, Lucas de Francia.

Señas.

Pedro Martinez Arnau, alias de la Venta del Peon, de 40 años de edad, casado, natural de Alventosa, vecino de Valencia, estatura alta, pelo negro, color moreno claro.

Santiago Domingo Escrich, de edad de 44 años, natural y vecino de Alventosa, estatura regular, color moreno, abultado de cejas, barba cerrada, cargado de espaldas, pelo y barba canosos.

Mannel Argiles Ros, alias Esquiador, de edad de 37 años, estatura alta, ojos azules, nariz regular, barba poblada, pelo rojo, cara enjuta, color caído ó bajo.

Joaquín Mengod Izquierdo, alias Calleja, de edad de 37 años, estatura regular, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, pelo negro, cara regular, color sano.

José Ardid Villanueva, alias Herrerete, de edad de 49 años, estatura baja, ojos pardos, nariz regular, boca regular, barba poblada, pelo negro, cara llena, color sano.

Juan Traves Lidó, alias el hijo del tío Seronero, de edad de 17 años, estatura regular, ojos azules, nariz regular, boca regular, barba lampiña, pelo rojo, cara llena, color sano, natural de Artans, partido de Nules, vecino de Valbona, y los tres anteriores naturales y vecinos de Valbona.

Huesca.

D. Victor Sanchez Lopez, Comandante de infantería y Fiscal permanente de causas del Gobierno militar de esta provincia.

Hallándome instruyendo sumaria por el delito de falsificación de documentos oficiales contra D. Antonio Fernandez Izquierdo, cuyo empleo y residencia se ignoran, si bien por antecedentes que obran en aquella aparece es empleado y reside en Madrid; usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado D. Antonio Fernandez Izquierdo á fin de que dé conocimiento á esta Fiscalía de su empleo y residencia para dirigirse interrogatorio, ó en otro caso se presente en esta plaza dentro del término de 10 días, contados desde la fecha de la publicación de este edicto, á dar sus descargos; y de no verificarlo se continuará la sumaria y juzgara en rebeldía.

Huesca 12 de Julio de 1880.—Victor Sanchez.

Madrid.

D. Victoriano Huertas Lozano, Capitan graduado, Teniente del regimiento infantería de Sevilla, núm. 33, y Fiscal nombrado.

Habiendo sido destinado á este regimiento y causado alta en el mismo en 1.º de Julio del año próximo pasado el soldado Francisco Seco Conchado, á quien instruyo expediente en averiguación de su paradero, y no habiéndose verificado su incorporación hasta la fecha; usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de San Mateo de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciarse en rebeldía.

Madrid 12 de Julio de 1880.—Victoriano Huertas.

Ignorándose el domicilio del soldado licenciado en esta capital Antonio Balbano Fernandez, se le cita por medio de la GACETA DE MADRID para que se presente tan luego como llegue á su noticia en esta Fiscalía militar, sita plaza de Santa Bárbara, núm. 2, bajo izquierda, con objeto de prestar declaración en interrogatorio remitido de Lérida.

Madrid 14 de Julio de 1880.—El Coronel, Teniente Coronel, Fiscal, Manuel Garcia Conde.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Baza.

D. Joaquín Costa Fernandez, Jefe honorario de Administración civil, y Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que á virtud de una demanda ordinaria interpuesta en este Juzgado y Escribanía del que refrenda por Don Antonio Perez Periañez, de estos vecinos, y en su nombre el Procurador D. José María de Teva, para que se declare que le pertenecen en pleno dominio los bienes con que fué dotada una capellanía colativa fundada por D. Marcos Antonio Moreno y Morales en la iglesia parroquial de la inmediata villa de Cúllar, donde sitúan indicados bienes, he acordado se llame

por medio de edictos y término de 30 días á los que se crean con derecho á citados bienes á fin de que lo deduzcan en legal forma dentro del plazo marcado.

Dado en Baza á 14 de Julio de 1880.—Joaquín Costa Fernandez.—Por mandado de S. S., Joaquín Sanchez Romero.

X—418

Guernica.

D. Tomás Uzuriaga, Juez de primera instancia de esta villa de Guernica y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar á D. Juan Cruz de Uriarte y Aurrecochea, natural de la anteiglesia de Ibarraungelua, Diácono, fallecido en la villa de Carril, provincia de Pontevedra, el día 5 de Junio de 1876, para que comparezcan en este Juzgado á deducirlo dentro del término de 20 días; advirtiéndole que hasta el día no ha comparecido persona alguna fuera del solicitante, su padre D. Narciso de Uriarte.

Dado en Guernica á 16 de Julio de 1880.—Tomás Uzuriaga.—Por mandado de S. S., Valentin de Eceñarro. —X

Madrid.—Latina.

Por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte se ha expedido mandamiento de ejecución en 8 del presente mes contra D. José Garcia Cachena y Jaquete, de esta vecindad, sobre pago de 4.000 pesetas de capital, que según escritura de 11 de Mayo último, otorgada ante el Notario de esta villa D. Antonio Valero y Garcia, es en deber á D. Manuel Arroita y Gomez, también de esta vecindad, con más el importe de los intereses pactados al respecto del 2 por 100 mensual desde el 1.º del que rige hasta el día del total reintegro, y las costas causadas y que se causen hasta el efectivo pago.

Y no siendo conocido el actual paradero del D. José Garcia Cachena y Jaquete, que tuvo su último domicilio en la Ronda de Recoletos, núm. 12, le requerimos por el presente edicto, conforme á la disposición del segundo párrafo del art. 953 de la ley de Enjuiciamiento civil, para que pague las 4.000 pesetas de capital y los intereses y costas determinados en el referido mandamiento de ejecución.

Madrid 19 de Julio de 1880.—El alguacil, Bernardo Labaíra.—El Escribano, Cayetano Sola. X—419

Madrid.—Palacio.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, en providencia acordada en el día de hoy en autos de abintestado de D. Manuel Vigo Vazquez, natural de Cádiz, hijo de D. Gabriel y Doña Josefa, que falleció en esta Corte en 3 de Agosto de 1870 á los 74 años de edad, se ha acordado se llame por edictos á las personas que se crean con derecho á la herencia del Sr. Vigo para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de 30 días á deducir su reclamación.

Madrid 12 de Julio de 1880.—El Escribano, Ramon Martinez Aguilar. X—416

Edicto.—En el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte y mi Escribanía se siguen autos ejecutivos á instancia de D. Andrés Antero Perez y Garcia de Prada contra D. Alejandro Luis Irvine Creak, D. Emilio de Balignach, D. Francisco Guillermo Engelbach y Cripps y Don Carlos Smith y Timnills, en la que se ha despachado mandamiento de ejecución con fecha de 24 de Junio último para el pago de la suma de 37.238 pesetas, intereses legales de dicha suma al tipo del 6 por 100 al año y costas causadas y que se causen hasta su total y efectivo pago; y mediante á ignorarse el paradero de los demandados, se han entendido las diligencias en el día de ayer con el Excmo. Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta capital, habiéndose á las resultas de estos autos todo lo que constituye la concesión del ferro-carril de Cádiz al Campamento (Gibraltar), pertenecientes á los demandados, citándoles en seguida de remate.

Y á los efectos del art. 953 de la ley de Enjuiciamiento civil se publique por medio del presente edicto, que firmo en Madrid á 15 de Julio de 1880.—Francisco Galicia.—Ramon Clemente y Lázaro. X—420

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita de comparencia en el mismo, dentro del término de 10 días, á D. Juan Garcia Flores, que tiene su domicilio en esta Corte, calle del Clavel, núm. 4, y hoy resulta estar ausente, ignorándose su paradero concretamente, con el fin de que reconozca las firmas que autorizan dos cartas que corren unidas á los autos ejecutivos que le siguen en este Juzgado y por la Escribanía actual las Excmas. Sras. Doña Matilde Ibañez y Varela y Doña Elena Saenz de Tejada.

Madrid 17 de Julio de 1880.—V.º B.º—Francisco Galicia.—Enrique Gonzalez Bedmar. X—420

Malaga.—Alameda.

En virtud de la presente cédula, y por disposición del señor Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad, se cita para que comparezcan en la sala-audiencia de este Juzgado, que sitúa en la calle de Comedias, números 14 al 18, dentro del término de 10 días, contados desde la inserción de esta en la GACETA y Boletín oficial de la provincia, á Luciano Palven Guerrero, Dionisio Dominguez y Joaquín Valderrama Vallejo, cuyas demás circunstancias, domicilio y actual paradero se ignora, los que dirigieron solicitud, el primero á este Juzgado, el segundo al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia y el último al Ilmo. Sr. Regente de la Excmo. Audiencia del distrito haciendo presente á los indicados funcio-

narios que los rematados Sebastian Guerrero; Rafael, alias el Pelao, y Juan Rondo, sentenciados por la Sala de lo criminal de la Exema. Audiencia de Granada a la pena, los dos primeros de un año y cuatro meses de prision correccional, y el último a la de dos años por causas sobre usurpacion de funciones y lesiones respectivamente, los cuales no habian sido capturados, para extinguir sus respectivas condenas, y en su virtud se acordó recibir declaracion acerca de los extremos mencionados al Luciano Palven, Dionisio Dominguez y Joaquin Valderrama Vallejo, lo que no ha tenido efecto por no haber sido encontrados a pesar de las diligencias practicadas por los dependientes de las Autoridades de esta localidad, y a los que se apercebe que, caso de no comparecer a esta citacion, les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo a lo ordenado en las leyes compiladas de Enjuiciamiento criminal.

Málaga 23 de Abril de 1880.—Juan Dechent.

Medina-Sidonia.

D. Rafael Perez de Torres, Abogado del ilustre Colegio de la ciudad de Málaga, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, de la de Beneficencia con cruz de segunda clase, y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo, y término de 40 días siguientes a la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, a José García Camas, cuyo paradero y circunstancias se ignoran, a fin de que comparezca en este Juzgado para recibirle declaracion en causa criminal que contra Francisco Granizo Puche, alias el Loco, me hallo sustanciando por hurto de un tonel de vino.

Dado en Medina-Sidonia a 26 de Abril de 1880.—Rafael Perez de Torres.—El actuario, por mi compañero Ruiz, Joaquin Ceberg.

Mula.

D. Manuel Izquierdo y Díez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a D. José Llamas, cuya vecindad y circunstancias se ignoran, para que en el término de 15 días se presente en este Juzgado a fin de ofrecerle la causa que en el mismo se sigue sobre hurto de madera de la propiedad del citado Llamas, la cual se encontraba en depósito en la villa de Cotillas hace varios años a consecuencia de embargo hecho a instancia de la Sra. Marquesa de las Almenas; bajo apercibimiento que de no comparecer en el término señalado le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Mula a 21 de Abril de 1880.—Manuel Izquierdo y Díez.—Por su mandato, Antonio Miñano.

Orense.

D. Manuel Mella Montenegro, Juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Hago notorio que no habiendo comparecido Camila Rodriguez Lopez, cuyo paradero se ignora, viuda en segundas nupcias de José Dominguez Pedronzos, vecino que fué de esta capital, a contestar la demanda propuesta por D. Feliciano Perez, del comercio de esta ciudad, sobre pago de 815 pesetas por inquilinatos de la casa que de su propiedad habitó el referido Dominguez Pedronzos, he dispuesto concederle nuevamente el plazo de 40 días para que lo ejecute; advirtiéndole que de no verificarlo se le declarará rebelde, y las diligencias que ocurran se practicarán en los estrados del Juzgado y le parará el perjuicio legal.

Dado en la ciudad de Orense a 40 de Julio de 1880.—Manuel Mella.—Por mandado de S. S. Francisco Cuevas.

X-121

Pamplona.

D. Javier de Orive, Juez de primera instancia de esta ciudad de Pamplona y su partido.

Por la presente requisitoria se llama y busca a Laureano Ortega, que habitó en la casa núm. 9 de la calle de Biblioteca de Zaragoza, casado, de edad de 44 años y jornalero, como empleado de la estacion de la via férrea de Barcelona, que despues habitó en la casa núm. 78, piso primero, de la calle de D. Jaime de la misma ciudad, y a María Candial, tambien residente en la nombrada ciudad, sin que consten más señas, para que en el término de 40 días se presenten en este Juzgado a responder y defenderse en la causa criminal que en el mismo se les sigue por delito de hurto de una piel de becerro mate, pues habiéndolos buscado en su domicilio se han ausentado de él y se ignora su paradero; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin que hayan comparecido les parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Pamplona a 29 de Febrero de 1880.—Javier de Orive.—Por su mandato, Dionisio Iturbide.

Santander.

D. Canon Bombin y Olavarría, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a María Villamediana Lopez, de estatura regular, pelo, cejas y pestañas negras, ojos pardos, facciones regulares y vestida de artesana, natural de Palencia, casada con Higinio Leandro Lopez, carpintero, de 36 años de edad, vecinos que fueron de esta ciudad, y hoy de ignorado paradero, para que en el improrogable término de 40 días comparezca en la cárcel de esta ciudad ó en la de donde estuviere, a fin de cumplir la pena que se le ha impuesto en causa que se siguió contra ella sobre suposicion de parto; bajo apercibimiento si no se presentare de proceder a lo que hubiere lugar.

Asimismo encargo a las Autoridades que procedan a la busca, captura y detencion de dicha María Villamediana.

Dado y firmado en Santander a 27 de Abril de 1880.—Canon Bombin.—Filiberto Miegimolle.

Sevilla.—Salvador.

D. Joaquin Giron y Jimenez, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado por este Juzgado por el delito de robo José Santana Valero, alias Marianito, natural y vecino de Benacazon, de estado casado y de 41 años, de ojos pardos, nariz regular, con patillas y una cicatriz en el carrillo izquierdo, para que en el término de 15 días, contados desde la insercion de esta en la GACETA DE MADRID, se persone en este Juzgado, sito calle Alhóndiga; núm. 89, a responder de sus cargos; apercibido que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se recomienda a todas las Autoridades populares que gestionen su captura; y caso de conseguirlo, lo pongan a mi disposicion al Santana Valero, que actualmente es desertor del penal de las Chafarinas.

Dado en Sevilla a 16 de Abril de 1880.—Joaquin Giron.—El actuario, Licenciado Antonio Castro y Saavedra.

Sevilla.—San Roman.

D. Antonio Lopez Bartha y Requena, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esta ciudad.

En virtud del presente hago saber que por D. Diego Lugo y Rodriguez, como apoderado especial de D. Ignacio Query y Fernandez, se ha presentado escrito en este Juzgado solicitando que en cumplimiento de la sentencia ejecutoria recaída en 1.º de Octubre de 1841 en pleito seguido en este mismo Juzgado a instancia de D. Cayetano Ruiz del Hoyo contra Doña Dolores Arenzana sobre nulidad de una escritura de permuta, se proceda de oficio a la cancelacion de una hipoteca constituida por el D. Cayetano Ruiz sobre las casas calle de las Palmas, números 6 y 7, de esta ciudad, objeto de la permuta. Y en su consecuencia cito, llamo y emplazo a las personas que se crean con derecho a oponerse a la expresada cancelacion para que en el término de 15 días, a contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, lo verifiquen en forma legal; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin verificarlo se procederá de oficio a la cancelacion repetida.

Sevilla 17 de Julio de 1880.—Antonio Lopez Bartha.—El actuario, José María Naranjo y Mihura. X-117

Trujillo.

D. Manuel Pascual y Calvo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Trujillo y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se siguen autos incoados a instancia de D. Jacinto Orellana y Pizarro, Marqués de la Conquista, y en su representacion el Procurador D. Lucas Acedo y Tamayo, solicitando el nombramiento de patrono de la obra pia que erigieron en 1536 D. Juan Pizarro y D. Hernando Pizarro y su mujer Doña Francisca Pizarro por escritura de 14 de Junio de 1578, refundidos ya en uno; los cuales por no existir sucesores legítimos de las personas llamadas exclusivamente a su goce en la fundacion habian quedado extinguidos, llegando el caso de que tuviera lugar la cláusula 7.ª de los codicilos otorgados por los dichos D. Hernando y su esposa en 1.º y 8 de Octubre de 1578.

Seguido pleito entre los que se creian con mejor derecho a la propiedad de los bienes, por el Tribunal Supremo de Justicia se ha declarado en sentencia de 13 de Febrero del corriente año «que los bienes, con los frutos producidos y debidos producir desde la notificacion de la sentencia de 17 de Octubre de 1863, pertenecen a la institucion benéfica y piadosa fundada por D. Hernando y su mujer Doña Francisca Pizarro; y en su virtud se manda que el depositario judicial D. Jacinto de Orellana, Marqués de la Conquista, entregue dichos bienes a importe de los frutos a la persona llamada por aquellos a ejercer el patronato; y el patrono, con intervencion del Gobernador de la provincia de Cáceres, procedan al exacto cumplimiento de la voluntad de los fundadores, con arreglo a las leyes.»

Deducida la accion civil de que se deja hecho mérito por el repetido D. Jacinto de Orellana, Marqués de la Conquista, en cumplimiento del auto de su admision, su fecha del día de ayer, mediante el presente se cita, llama y emplaza a cuantas personas se crean con derecho a obtener el patronato de que se trata para que comparezcan a deducirlo dentro del término de 30 días, a contar desde el siguiente de su insercion en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID; apercibidos de que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Para el debido conocimiento, su insercion y efectos de justicia en su día, se expide el presente en Trujillo a 15 de Julio de 1880.—Manuel Pascual y Calvo.—El actuario, Francisco Jimenez. X-114

Zaragoza.—San Pablo.

D. Pedro Caula Abad, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a Don Ramon Ram de Viu y Benet para que en el término de nueve días, contados desde la insercion de la presente en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, para oír una notificacion de la sentencia ejecutoria dictada en causa contra el mismo sobre atentada a los agentes de la Autoridad; pues si no lo hiciere se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo a todas las Autoridades civiles y militares, y a los agentes de policia judicial, procuren la busca del citado D. Ramon Ram, y siendo habido procedan a su detencion y conduccion a este Juzgado con las seguridades

convenientemente a los efectos indicados, y cumpla la pena que le ha sido impuesta.

Dada en Zaragoza a 20 de Abril de 1880.—Pedro Caula Abad.—De su orden, Justo Emperador.

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía de los ferro-carriles de Jerez a Algeciras, Gibraltar.

Acta de rectificacion de varios artículos de los estatutos.

Número 336.—En la villa de Madrid, a 3 de Julio de 1880, ante mí D. José del Peral y Gonzalez, Notario del ilustre Colegio de esta Corte y testigos que se nombrarán, comparecen:

De una parte el Excmo. Sr. D. Emilio Castelar y Ripoll, Diplomático, mayor de edad, de estado soltero, domiciliado en esta dicha Corte y empadronado en la misma, segun resulta de la cédula personal que exhibe y recoge, y le ha sido expedida por el Sr. Jefe económico de esta provincia, señalada con el núm. 899.

Y de otra el Excmo. Sr. D. Federico Villalva, propietario, de estado casado, tambien mayor de edad y de esta vecindad, debidamente empadronado, segun asimismo resulta de cédula personal que exhibe y recoge, expedida a su favor por el referido Sr. Jefe económico de esta provincia, señalada con el número 7333, ambos Excmos. señores comparecientes, a quienes conozco, de que doy fé, concurren a este acto; el primero como Vicepresidente del Consejo de administracion del ferro-carril de Jerez a Algeciras, Gibraltar, y el segundo como Administrador delegado del mismo Consejo, y debidamente autorizados para lo que se expresará, segun aparece del certificado expedido por el Secretario de dicho Consejo de administracion que original me exhiben para que lo una al registro-protocolo de este instrumento, é insertarlo en sus copias.

Aseguran se encuentran en el pleno goce de los derechos civiles, con la capacidad legal necesaria para formalizar este documento, y manifiestan que por escritura otorgada ante mí dicho infrascripto Notario en 4 de Junio próximo pasado, los Sres. D. Emilio Balignac, D. Alejandro Luis Froin, D. Francisco Guillermo Engelbac y D. Carlos Smit crearon una Sociedad anónima con el título de Compañía del ferro-carril de Jerez a Algeciras, Gibraltar, para la construccion y explotacion del indicado ferro-carril, en cuya escritura se insertaron íntegros los estatutos por que habia de regirse la Sociedad, la que se declaró constituida en el propio día 4 de Junio, segun aparece del acta autorizada igualmente por mí el presente Notario:

Que convocada la primera junta general de accionistas en cumplimiento de lo prevenido en el art. 69 de los estatutos, tuvo aquella lugar el día 20 del citado Junio último, y cuya junta general se dió cuenta de los repetidos estatutos por que habia de regirse dicha Sociedad para su aceptacion y ratificacion en caso necesario:

Que con este motivo se advirtió se habian padecido algunas equivocaciones al copiar varios artículos de los estatutos; y conviniendo rectificar esas equivocaciones, la junta general de accionistas lo acordó por unanimidad, consignándolo en el acta y autorizando a los Excmos. señores comparecientes con el objeto de que otorgasen la correspondiente escritura pública, en la que hicieran las aclaraciones y rectificaciones acordadas, la cual se tendrá por adicional y complementaria de las de 4 de Junio último, segun todo pormenor aparece del mencionado certificado:

Y llevando a debido cumplimiento los Excmos. señores otorgantes el encargo que se les ha conferido, por la presente declaran:

Primero. Que el párrafo primero del art. 28 de los estatutos, inserto en la escritura de 4 de Junio último, queda redactado en la forma siguiente: «Primero cobrar el 1 y ½ por 100 trimestral sobre su capital nominal.»

Segundo. Los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 29 de dichos estatutos quedarán redactados en la forma siguiente:

«Primero. El abono anual de un interés fijo de 4 y ½ por 100 sobre el capital nominal de las obligaciones.

Segundo. El abono de la cantidad precisa para que el tipo de capitalizacion, calculado al 4 y ½ por 100 anual, quedan amortizadas todas las obligaciones en el término de 49 años, recibiendo en el acto de ser amortizadas una prima de reembolso, que se fija irrevocablemente en 125 pesetas por cada obligacion.»

Y para estas atenciones, el importe anual del antedicho descuento será de pesetas 800.000, con el que se efectuará la completa amortizacion del capital igual al de las obligaciones reembolsadas, al tipo de 500 pesetas cada una y por via de sorteo anual, conforme al siguiente orden: despues del párrafo quinto de dicho art. 29 de los estatutos, deberá decirse: Total igual, 31.250.

Y tercero. El art. 56 de los mencionados estatutos quedará redactado como sigue:

«Cuando el Consejo de administracion esté suficientemente enterado de los beneficios realizados en el curso de un trimestre, podrá autorizar por anticipacion el pago de un dividendo provisional de 1 y ½ por 100 a las acciones, y de 4 y ½ por 100 a las obligaciones.»

Con cuyas rectificaciones formalizan esta escritura, continuacion y complemento de la de 4 de Junio antes citada; y declaran los Excmos. señores comparecientes haber cumplido el encargo que se les ha confiado, quedando rectificadas las equivocaciones padecidas, y sirviendo las aclaraciones hechas de complemento de los estatutos consignados en la citada escritura de 4 de Junio próximo pasado.

Así lo otorgan y firman dichos Excmos. señores, con los testigos presentes, que lo fueron D. Gregorio Gutierrez Alonso y D. Raimundo Gutierrez, de esta vecindad y mayores de edad, a quienes asimismo doy fé conozco, y sin excepcion para serlo; a los cuales é indicados Excmos. señores comparecientes les leyó íntegramente esta escritura a su eleccion, enterados del derecho que a todos les asiste para efectuarlo por sí, al que renunciaron, y en fé de ello lo signo y firmo.—Emilio Castelar.—Federico Villalva.—Gregorio Gutierrez Alonso.—Raimundo Gutierrez.—Está signado.—José del Peral Gonzalez.

Certificacion.—D. José de Bascarán, Secretario del Consejo de administracion de la Compañía del ferro-carril directo de Jerez a Algeciras, Gibraltar.

Certifico que en el acta de la junta general de accionistas de dicha Compañía, celebrada en 20 de Junio del corriente año, aparece lo siguiente:

«Habiéndose dado cuenta y lectura de los estatutos por que ha de regirse la Sociedad, para su aceptacion y ratificacion en caso necesario, se advirtió que se habian padecido varias equivocaciones al copiar algunos artículos de dichos estatutos, y la junta general por unanimidad acordó que fuesen rectificadas aquellas equivocaciones, consignándose así en el acta y

autorizando á los Sres. Vicepresidente Excmo. Sr. D. Emilio Castelar, y Director administrativo Excmo. Sr. D. Federico Villalva, para que otorgasen una escritura pública en la que hicieran las aclaraciones y rectificaciones acordadas, cuya escritura sería tenida por adicional y complementaria de la de 4 de Junio último.

Las rectificaciones convenidas por la junta general son como siguen:

Primera. Que el párrafo primero del art. 28 de los estatutos insertos en la escritura de 4 de Junio último queda redactado en la forma siguiente:

«Primero. Cobrar el 1 y 1/2 por 100 trimestral sobre su capital nominal.»

Segunda. Los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 29 de dichos estatutos quedará redactado en la forma siguiente:

«Primera. El abono anual de un interés fijo de 4 y 1/2 por 100 sobre el capital nominal de las obligaciones.»

«Segunda. El abono de la cantidad precisa para que al tipo de capitalización, calculado al 4 y 1/2 por 100 anual, queden amortizadas todas las obligaciones en el término de 49 años, recibiendo en el acto de ser amortizadas una prima de reembolso, que se fija irrevocablemente en 125 pesetas por cada obligación.»

Y para estas atenciones el importe anual del antedicho descuento será de pesetas 800.000, con el que se efectuará la completa amortización del capital igual al de las obligaciones reembolsadas al tipo de 500 pesetas cada una y por vía de sorteo anual conforme al siguiente orden:

Después del párrafo quinto de dicho art. 29 de los estatutos, deberá decirse: «Total igual, 31.250.»

Y tercera. El art. 56 de los mencionados estatutos quedará redactado como sigue:

«Cuando el Consejo de administración esté suficientemente enterado de los beneficios realizados en el curso de un trimestre, podrá autorizar por anticipación el pago de un dividendo provisional de 1 y 1/2 por 100 á las acciones y de 1 y 1/2 por 100 á favor de las obligaciones.»

Y para que conste, expido esta certificación firmada por mí, con el V.º B.º del Presidente del Consejo de administración, que por los estatutos lo es también de la junta general de accionistas, en Madrid 2 de Julio de 1880.—José de Bascarán.—V.º B.º—Castelar.»

Yo el infrascrito Notario del ilustre Colegio de esta Corte presente fui, y en fé de ello signo y firmo esta primera copia, día de su otorgamiento, en un pliego del sello 1.º, núm. 14.770, y dos del 11.º, números 3413.063 y 64, quedando el protocolo escrito en dos del último sello; unido á él la certificación que cito, y anotada esta saca al núm. 336 de dicho registro.—Está signado.—José del Peral Gonzalez.

Corresponde lo inserto con la copia primordial exhibida, que devolví á la parte que lo verificó, de que doy fé y á que me remito.

Y para que conste, pongo el presente en cuatro pliegos del sello 10.º, números 654.882, 83, 84 y 85, que signo y firmo en Madrid á 10 de Julio de 1880.—Hay un signo y una firma que dice: José del Peral y Gonzalez.—X

La Union alcoyana.

SOCIEDAD DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS A PRIMA FIJA.

Balanza practicada en 31 de Diciembre de 1879.

Table with columns for 'ACTIVO', 'PASIVO', and 'Reales vellon.'. Rows include 'Importe de 1.000 acciones', 'Caja: importe de las existencias', 'Placas e impresos', 'Capital: valor de 1.000 acciones', 'Fondo de reserva: existencia en metálico y efectos'.

Alcoy 8 de Julio de 1880.—El Presidente, D. Alborn.—El Secretario, Tomás Moliné.—V.º B.º—El Alcalde accidental, M. Gisbert Barcelá.—X—418

Bolsa de Madrid.

Estadística oficial del día 19 de Julio de 1880, comparada con la del día anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' and 'FONDOS PUBLICOS'. Columns include 'Día 17', 'Día 19', and 'Día 18'. Rows list various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns 'PAÏSO', 'BENEFICIO', 'PAÏSO', 'BENEFICIO'. Lists exchange rates for various cities like Alabastreras, Alcazar, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 17 DE JULIO.

Table with columns for exchange rates: '3 por 100 exterior', '3 por 100 interior', '2 por 100 amort. int.', '2 por 100 amort. ext.'.

Obligaciones p. de A. de la isla de Cuba... á 447.50.

Deudas francesas... 3 por 100... á 37.50.

Consolidados ingleses... á 98.42.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, día, 48.50.

Paris, á ocho días vista, fr. 5.97

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 19 de Julio de 1880.

Meteorological table with columns: 'HORAS', 'ALTURA del barómetro', 'TEMPERATURA y humedad del aire', 'DIRECCION y clase del viento', 'ESTADO del cielo'. Includes data for morning and evening observations.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 19 de Julio de 1880.

Table with columns: 'LOCALIDADES', 'ALTURA', 'TEMPERATURA', 'DIRECCION', 'FUERZA', 'ESTADO', 'ESTADO de la mar'. Lists weather reports from various locations like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc.

OBSERVACIONES.—DIA 18.

Valdeavilla. 76.0 25.0 O. Calma. Despejado.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun las partes recibidas, ayer llovió en Teruel.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De las partes remitidas por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de cordero, Feno de dos libras, Garbanzos, Idem mineral, Cok, Habon, Patatas, Aceite, Vino, Petróleo, etc.

Nota.—Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 167.—Carneros, 414.—Corderos, 133.—Terneras, 59.—Ovejas, 417.—Total, 915. Su peso en kilogramos.... 32.952.230.

Del parte remitido por la Administración principal de Caminos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns 'PUNTO DE RECAUDACION', 'Pts. Cént.', 'PUNTO DE RECAUDACION', 'Pts. Cént.'. Lists revenue from various points like Toledo, Segovia, Merita, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 19 de Julio de 1880.

Anuncios.

PROYECTO DE HOSPITAL MINERO EN TRIANO (SOMORROSTRO).—Vizcaya.—Los que deseen tomar parte en el concurso que queda abierto desde el día de hoy hasta el 30 de Setiembre para la presentación de planos y presupuestos de un hospital para 50 camas y habitaciones en el mismo para el Médico, Farmacéutico, dos practicantes y siete hermanas de la Caridad, y cuyo coste aproximado sea el de 50.000 pesetas, pueden presentarlos en la Secretaría de dicha Comisión, Estación, 4, escritorio (Bilbao).

El diseño de este hospital deberá estar hecho de manera que sea fácil en cualquier tiempo aumentar sus proporciones. Al autor del mejor proyecto se le adjudicará un premio de 1.000 pesetas, ó la dirección de la construcción del edificio con el 5 por 100 del presupuesto, á opción del interesado; y al que obtenga el segundo lugar se le adjudicará un premio también consistente en 500 pesetas. Para más informes pueden dirigirse á la Secretaría de dicha Comisión. X—101—4

JUNTA DE PATRONATO DE LA EJECUCION Y OBRAS PIAS fundadas por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Fr. Juan Cebrian, Arzobispo que fué de Zaragoza.

Reintegrada la Junta en el pleno ejercicio de sus funciones á virtud de la sentencia de revista pronunciada por la Sala de lo civil de esta Excmra. Audiencia territorial en 27 de Junio de 1879, cita y emplaza á los parientes del fundador ó extraños que se creyeren con derecho al percibo de las pensiones de los pios legados de estudios, dotes y limosnas ordenadas por el institutor, á fin de que en el improrogable término de tres meses, que linarán el día 30 de Setiembre próximo, presenten sus solicitudes y demás justificantes en la Secretaría del Patronato á cargo del infrascrito, sita en la calle de los Mártires, número 9, todos los días no feriados, de nueve á doce de la mañana; designando al propio tiempo una persona que les represente en esta ciudad, y bajo apercibimiento de que transcurrido dicho plazo les parará el perjuicio que haya lugar. Zaragoza 30 de Junio de 1880.—Por acuerdo de la Junta, Basilio Campos y Vidal, Secretario. X—1803—4

SANTOS DEL DIA.

San Elias, Profeta, y Santas Librada y Margarita, vírgenes y mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia del Carmen Calzado.

ESPECTACULOS.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y medio.—Undécimo concierto bajo la dirección del maestro Sr. Breton.

TEATRO DE APOLO.—(Compañía del Buen Retiro).—A las ocho y media.—Primera parte.—El Viudo.—Los pájaros del amor.—Baile.

Segunda parte.—Periquito entre ellas.—Picio, Adan y Compañía.—Baile.

CIRCO DE PRICE (calle de las Infantas).—A las nueve de la noche.—Grande y variada funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos.